



Doctrina

La proyección de los efectos derogatorios de las sanciones de acciones disvaliosas en el derecho privado

En particular, la aplicación en el tiempo de los artículos 99 y 100 de la ley 27.742



Juan Ángel Confalonieri (h.)

Abogado (UBA) (diploma de honor). Doctor en derecho (UBA), tesis sobresaliente. Profesor en la Maestría de Derecho del Trabajo (UCA). Integrante del Registro de Expertos de la CONEAU.

SUMARIO: I. Introducción. — II. Las reglas del art. 7 del Código Civil y Comercial. — III. Los requisitos para la procedencia de las “indemnizaciones” y de la presunción de temeridad y malicia del empleador en las normas derogadas. — IV. Los argumentos a favor de la aplicación retroactiva —no inmediata— de los arts. 99 y 100 de la ley 27.742. — V. Crítica a la aplicación retroactiva —no inmediata— de los arts. 99 y 100 de la ley 27.742. — VI. Una breve observación a “Correa Baier”. — VII. Conclusiones (la casuística). — VIII. Bibliografía.

I. Introducción

La derogación de los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24.013, 9 de la ley 25.013, 1 y 2 de

la ley 25.323 y 43 a 48 de la ley 25.345 por la ley 27.742 (arts. 99 y 100) o, lo que es lo mismo, de las consecuencias de acciones que continúan siendo disvaliosas, genera

dos problemas. En primer lugar, si existe en el ordenamiento legal alguna norma destinada a sancionar ese tipo de conductas (1). En segundo lugar, qué efectos o hechos están alcanzados por los arts. 99 y 100 de la ley 27.742. A esto último me voy a referir a continuación.

La forma en que deberían ser aplicados los arts. 99 y 100 de la ley 27.742 dio lugar, al poco tiempo de su vigencia, a publicaciones y sentencias que se pronunciaron sobre el particu-

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)
(1) Sobre el particular, FAVIER, D., “Primeras re-

flexiones sobre la Ley Bases y las Leyes 24.013, 25.323 y 25.345”, Rubinzal Culzoni, RC D 462/2024.

Continúa en p. 2

La derogación de las “multas” de la Ley Bases: ¿tiene efecto retroactivo?



Julio E. Lalanne

Abogado (UCA). Doctor en Ciencias Jurídicas (UCA). Profesor titular de Derecho del Trabajo (UCA). Director del curso de posgrado “Práctica de Derecho del Trabajo”.

SUMARIO: I. Planteo del problema. Los fallos que aplican la Ley Bases en forma retroactiva y sus fundamentos. — II. Primera cuestión: las normas jurídicas que establecían indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios, hoy derogadas, ¿son de naturaleza penal?; y, en consecuencia, ¿es aplicable a su respecto el principio de la ley penal más benigna? — III. Segunda cuestión: ¿la situación jurídica que dio origen al derecho al cobro de las multas y agravamientos indemnizatorios se agotó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Bases?, ¿o, al contrario, se trata de una situación jurídica “existente” en los términos del art. 7 del Cód. Civ. Com. Nac.? — IV. Conclusiones.

¿Tiene efecto retroactivo la derogación de las, mal llamadas “multas”, de la Ley de Empleo, y las restantes indemnizaciones especiales por defectos de registración que eliminó la Ley Bases? El problema surgió a partir de algunos fallos que así lo entendieron y que han dado lugar a una polémica que actualmente se está ventilando en muchos tribunales laborales de nuestro país. El propósito de este trabajo es examinar los fundamentos que han sido esgrimidos por esas sentencias, a fin de someterlos a un análisis crítico y, como consecuencia de ello, comprobar su solidez jurídica.

puntos de partida para la libertad de los Argentinos” (en adelante, la llamaremos “Ley Bases”). Los arts. 99 y 100 de la Ley Bases establecen lo siguiente:

Artículo 99.- Deróganse los artículos 8º a 17 y 120, inciso a), de la ley 24.013; el artículo 9º de la ley 25.013; los artículos 43 a 48 de la ley 25.345; el artículo 15 de la ley 26.727 y el artículo 50 de la ley 26.844.

Artículo 100.- Derógase la ley 25.323 y toda norma que se oponga o resultare incompatible con el contenido del presente título.

En lo que aquí interesa, la Ley Bases derogó las siguientes normas jurídicas:

- Artículos 8 a 17 de la ley 24.013: que establecían indemnizaciones especiales a favor del trabajador que estuviera mal registrado.

- Artículos 43 a 48 de la ley 25.345 (modif. art.80, LCT): lo que elimina la Ley Bases es la indemnización especial del último párrafo del art. 80 de la LCT por omisión de entrega de los certificados de trabajo y remuneraciones.

- Artículo 1 de la ley 25.323: que imponía un agravamiento indemnizatorio respecto

de la indemnización por despido de los trabajadores deficientemente registrados.

El problema surgió como consecuencia del fallo dictado por el Juzgado Civil, Comercial

Continúa en p. 5

I. Planteo del problema. Los fallos que aplican la Ley Bases en forma retroactiva y sus fundamentos

El 9 de julio de 2024 entró en vigencia la ley 27.742, denominada “Ley de bases y

Nota a fallo

[Juicio por jurados y el secreto de las deliberaciones: análisis de un caso en Bahía Blanca](#)



Carlos Carnevale



Pablo Molina

Juan Ángel Confalonieri (h.)

Viene de p. 1

lar. Pese a tener datos en común (la extinción de las relaciones laborales y la presentación de demandas anteriores a la entrada en vigencia de la ley 27.742), las sentencias no han sido uniformes. Algunas más, aunque no lo dice así una de ellas (2), admitieron la aplicación retroactiva de la ley 27.742; otras la descartaron. Hasta hoy pertenecen al primer grupo las dictadas en “Orellano, Miguel Ángel c. M.A. Comercial SRL s/despido”, por la Sala 10 de la Cámara del Trabajo de Córdoba (23/07/2024) (3); en “Alves, Ramón Alejandro c. Bernardi, Juan Manuel s/laboral”, por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia de Puerto Iguazú (01/08/2024) (4); en “Moyano, Rosa Inés c. Rossi, Paola Andrea s/despido”, por la Sala 10 de la Cámara del Trabajo, Sec. 20, de Córdoba (05/08/2024) (5); y en “Romero, René Facundo c. Cauda, Gabriel Alberto y otros s/cobro de pesos”, por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela, Santa Fe (07/08/2024) (6). Las del segundo grupo fueron dictadas en “Correa Babier, Miguel Ángel Francisco c. Gallo Julián Elvil SRL s/indemnizaciones, etc.”, por el Juzgado Laboral N° 1 de Corrientes (01/08/2024) (7); en “Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros c. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s/despido”, por la Cámara Nac. de Apelaciones del Trabajo, Sala II (08/08/2024) (8); y en “Tarchini, Silvana Alejandra c. Red de Asistencia Global SRL y otros s/despido”, por la Sala I de la Cámara del Trabajo, Córdoba (09/08/2024).

II. Las reglas del art. 7 del Código Civil y Comercial

El art. 7 del Cód. Civ. y Com., con una salvedad puntual, incorporó las mismas reglas incorporadas al art. 3 del Cód. Civil vigente hasta el 31 de julio de 2015.

Respecto de las normas imperativas, la primera regla es su aplicación inmediata (9), vale decir, “a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes” —no a las ya ocurridas—. La segunda regla, que refuerza a la anterior, es que dichas normas “no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público”. Esta regla admite una excepción doblemente condicionada: la retroactividad debe ser “establecida por la ley” y “no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”. Para las “nuevas leyes supletorias”, la regla es su aplicación diferida. Expresado en los términos del legislador, ello significa su no aplicación “a los contratos en curso de ejecución”, salvo que sean “más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

La aplicación inmediata y diferida son variantes de la irretroactividad de la ley, vale decir, de su aplicación para adelante (“la ley anterior rige el pasado y la ley nueva el futuro”) (10). Aplicación inmediata significa que la nueva ley abarca los efectos o “consecuencias” —de hecho, no de derecho— (11) por cumplir de las “relaciones o situaciones jurídicas” nacidas o constituidas con anterioridad a su entrada en vigencia. La aplicación es diferida cuando la nueva ley se aplica a las relaciones jurídicas constituidas a partir de ese momento —no a los efectos por cumplir de las anteriores—. Por tanto, los jueces no pueden aplicar la nueva ley a los efectos —hechos— ya cumplidos de las primeras, a no ser que la retroactividad esté admitida por la propia ley y no afecte derechos fundamentales. Con esta limitante (innecesaria, por cierto, debido a que ninguna ley, al margen de que se aplique o no

retroactivamente, puede violentar derechos de esa naturaleza) (12), el legislador no está inhibido de disponer que una ley se aplique retroactivamente. Pero, reitero, para que los jueces la apliquen de ese modo, debe establecerlo —expresamente— la propia ley. No hay tal cosa en los arts. 99 y 100 de la ley 27.742. Al contrario, su art. 237 expresa que sus disposiciones “entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial...” Y como dichas normas son imperativas (en concreto, absolutamente imperativas porque no le reconocen competencia de normación al convenio colectivo ni al contrato individual para alterar *in melius* su contenido), deben aplicarse de manera inmediata. Ello significa —lo vuelvo a decir para que no quepan dudas— que solo a los hechos, efectos o “consecuencias” (13) por cumplir de las situaciones o relaciones (14) (en lo que interesa acá, laborales) existentes al comienzo de su vigencia; no a los consumados.

Ejemplifico: El art. 248 de la LCT reconoce el derecho a percibir una indemnización cuando ocurra la muerte del trabajador. Se trata de un derecho propio de una determinada situación o posición de ciertas personas, por ejemplo, la “mujer que hubiese vivido públicamente... en aparente matrimonio...” con el trabajador fallecido. Si, en tren de conjeturar, se dictara una ley que dejara de reconocerlo a quien se encontrara en esa situación, lo que define la existencia del derecho a percibir la indemnización es la fecha de ocurrencia de la muerte del trabajador, por ser su hecho generador, resultando irrelevante que al momento del reclamo o del dictado de la sentencia estuviera vigente la nueva ley. Segundo ejemplo: El art. 245 de la LCT le reconoce al trabajador despedido sin causa el derecho a percibir una determinada indemnización que debe abonarle el empleador. Si la norma fuera derogada por otra que eliminara ese derecho, lo que definiría la procedencia del reclamo sería la fecha de extinción de la relación jurídica (el despido). Si hubiera ocurrido mientras estaba vigente el texto de origen, debería ser acogido, siendo irrelevante que la demanda se haya presentado *a posteriori* de la entrada en vigencia de la nueva ley o que la sentencia se dictara estando esta vigente.

III. Los requisitos para la procedencia de las “indemnizaciones” y de la presunción de temeridad y malicia del empleador en las normas derogadas

III.1. La procedencia de las “indemnizaciones” reconocidas al trabajador en los arts. 8, 9, 10 de la ley 24.013 quedó condicionada por tres requisitos: a) que el beneficiario o la asociación sindical que lo representaba intimaran al empleador el correcto registro de la relación laboral (art. 11, inc. a, de la ley 24.013), antes de su extinción (art. 3, inc. 1, del decreto 2725/1991); b) que cualquiera de ambos le remitieran a la AFIP copia de esa intimación, dentro de un plazo determinado; c) que el empleador no registrara debidamente la relación laboral.

III.2. También estuvo sujeta al cumplimiento del primer requisito individualizado en el párrafo anterior la “indemnización” del art. 15 de la ley 24.013. Tratándose de despidos directos, procedía cuando se produjeran dentro de los dos años de la remisión de la intimación del trabajador al empleador. A su vez, tenía derecho a percibirla el trabajador si el despido hubiera sido indirecto, previa intimación al empleador y en la medida en que hubiese invocado como causa de la resolución del contrato la falta de registro de la relación laboral o cualquiera de los supuestos de falsedad a que aludían de los arts. 9 y 10 de la ley 24.013.

III.3. El art. 9 de la ley 25.013 no estableció ninguna indemnización adicional por la falta de pago en término de la indemnización por despido incausado o del acuerdo rescisorio homologado, sino que incorporó la presunción de conducta temeraria y maliciosa a los efectos de aplicar el interés fijado en el art. 275 de la LCT, sin exigirle al trabajador el cumplimiento de ningún requisito previo a su reclamo judicial. Fue suficiente que el empleador incumpliera la obligación impuesta en el art. art. 255 *bis* de la LCT.

III.4. Ante el incumplimiento de la obligación de entregarle al trabajador la documentación indicada en el art. 80 de la LCT, el empleador debía abonarle al trabajador una “indemnización... equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador...” siempre y cuando el trabajador le hubiere cursado el requerimiento correspondiente (art. 80 LCT y decreto 146/2001, art. 3).

III.5. El art. 1 de la ley 25.323, no le exigía al trabajador ninguna acción previa para tener derecho a percibir el doble de la “indemnización” del art. 245 de la LCT. Bastaba con que la relación laboral no se hubiera registrado o lo haya estado de “modo deficiente”.

III.6. El incremento de las “indemnizaciones” de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT dependía de que el trabajador intimara su pago al empleador y a que, a raíz de su incumplimiento, se hubiese visto obligado “a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las” (art. 2 de la ley 25.323).

IV. Los argumentos a favor de la aplicación retroactiva —no inmediata— de los arts. 99 y 100 de la ley 27.742

Algunos tribunales del interior han resuelto proyectar los efectos derogatorios de los arts. 99 y 100 de la ley 27.742 a los juicios en trámite, pese a que los hechos generadores del derecho a percibir las indemnizaciones se produjeron antes de su vigencia. Me refiero a la Sala 10 DE la Cámara del Trabajo de Córdoba; al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia de Puerto Iguazú, Misiones; y a la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Rafaela, Santa Fe.

En “Alves” fue rechazada la indemnización del art. 80 de la LCT, con base en el siguiente razonamiento.

Primero. Aplicación del art. 7 del Cód. Civ. y Com.

Dijo el juez: “...teniendo en cuenta que el despido... ocurrió la fecha 20 de diciembre de 2016, debo dilucidar, analizando el caso a la luz del art. 7 del Cód. Civ. y Com. ...”

Segundo. La naturaleza sancionatoria de la indemnización del art. 45 de la ley 25.345.

En referencia con la ley 25.345, el juez afirmó que su estructura “contempla un antecedente fáctico, puntualmente una conducta omisiva respecto del empleador” (se refiere al incumplimiento de la obligación de entregarle al trabajador la documentación individualizada en la norma); “conducta a la que le asigna una sanción o consecuencia disvaliosa, ya que a continuación establece que ‘será sancionado con una indemnización...’ lo que me lleva a la conclusión, por imperativo de su propia letra y estructura, que la naturaleza jurídica de la norma en análisis es eminentemente sancionatoria”.

Años más tarde, en la memorable polémica que sostuvo con ALLENDE, G. L., LA LEY, 1977-A, 703; 1977-B, 737 y 1977-C, 755.

(10) SALVAT, R. M., “Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte General”, décima edición actualizada por Romero del Prado, V. N., TEA, 1954, p. 182.

(11) LLAMBIÁS, J. J.; “Tratado de Derecho Civil. Parte General”, vigésima segunda edición actualizada por Ra-



LA LEY A.I.
(Análisis Inteligente)
by TR + Microsoft Copilot

Continúa el A.I. en p. 2

¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. La derogación de los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24.013, 9 de la ley 25.013, 1 y 2 de la ley 25.323 y 43 a 48 de la ley 25.345 por la ley 27.742 (arts. 99 y 100), o lo que es lo mismo, de las consecuencias de acciones que continúan siendo disvaliosas, genera dos problemas. En primer lugar, si existe en el ordenamiento legal alguna norma destinada a sancionar ese tipo de conductas. En segundo lugar, qué efectos o hechos están alcanzados por los arts. 99 y 100 de la ley 27.742.

2. El art. 7 del CCyC, con una salvedad puntual, incorporó las mismas reglas incorporadas al art. 3 del Código Civil vigente hasta el 31 de julio de 2015.

3. Respecto de las normas imperativas, la primera regla es su aplicación inmediata, vale decir, ‘a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes’ —no a las ya ocurridas—. La segunda regla, que refuerza a la anterior, es que dichas normas ‘no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público’.

4. Algunos tribunales del interior han resuelto proyectar los efectos derogatorios de los arts. 99 y 100 de la ley 27.742 a los juicios en trámite, pese a que los hechos generadores del derecho a percibir las indemnizaciones se produjeron antes de su vigencia.

5. En sentido lato la sanción es cualquier reacción del ordenamiento jurídico que irroge un perjuicio a una persona. Quedan incluidas, en este concepto, las sanciones de naturaleza penal (reclusión, prisión, multa e inhabilitación, art. 5 del Código Penal), las administrativas (en materia laboral, por ejemplo, apercibimiento, multa, clausura del establecimiento, inhabilitación para acceder a licitaciones públicas y suspensión de los registros de proveedores o aseguradores de los Estado nacional o provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, art. 5 de la ley 25.212), y las de derecho privado (civiles).

¿Cuál es el tema jurídico debatido?

Se analiza la aplicación en el tiempo de los artículos 99 y 100 de la ley 27.742, que derogan ciertas sanciones e indemnizaciones en el derecho laboral argentino. Se discuten las reglas del artículo 7 del Código Civil y Comercial y se presentan argumentos a favor y en contra de la aplicación retroactiva de esta ley.

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

[Reforma laboral introducida por Ley Bases N° 27.742](#)

Se trata de un artículo del Estudio O’Farrell sobre la sanción de la Ley Bases y sus principales modificaciones.

[Efectos retroactivos de la derogación de multas laborales: Un análisis del impacto de la Ley de Bases](#)

Se trata de un artículo del Estudio MyA abogados sobre el efecto retroactivo de las llamadas multas laborales.

ffo Benegas, P. J., T. I, Cap. XVI, p. 135.

(12) LLAMBIÁS, J. J.; ob. cit., T. I., p. 134.

(13) Llambías alude a las “derivaciones de hecho”, ob. cit., T. I., p. 135.

(14) Acerca del concepto de “situación jurídica” y su diferencia con el de “relación jurídica”, LLAMBIÁS, J. J., ob. cit., T. I., ps. 134 y 135.

(2) CCiv., Com. y Lab., Rafaela, en “Romero, René Facundo c. Cauda, Gabriel Alberto y otros s/cobro de pesos”, 07/08/2024, TR LALEY AR/JUR/105064/2024, el magistrado Lorenzetti sostuvo, en virtud de la “aplicación inmediata” de los arts. 99 y 100 de la ley 27.742 correspondía rechazar el reclamo de las indemnizaciones derogadas (4.c.1).

(3) TR LALEY AR/JUR/105116/2024.

(4) TR LALEY AR/JUR/105888/2024

(5) TR LALEY AR/JUR/105093/2024.

(6) TR LALEY AR/JUR/105064/2024.

(7) TR LALEY AR/JUR/104019/2024.

(8) TR LALEY AR/JUR/105716/2024.

(9) La diferencia entre aplicación inmediata y diferida fue explicada por BORDA, G. A. en “Retroactividad de la ley y derecho adquiridos”, Ed. Perrot, 1951, p. 14.

Tercero. La presunción de inocencia.

A criterio del juez, la sentencia que le aplique al autor de un hecho “una consecuencia jurídica disvaliosa... debe enmarcarse en el art. 18 de la CN ya que se ponen en juego garantías constitucionales, entre las que se incluye la presunción de inocencia...”

Cuarto. La sanción del art. 45 de la ley 25.345 —no el incumplimiento del empleador— es la consecuencia a ponderar.

Para el magistrado, su punto de vista “es coherente con la aplicación del art. 7 del Cód. Civ. y Com., toda vez que el mismo establece que, a partir de la entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias... y, como vimos, la sanción que contempla el art. 45 de la ley 25.343 es justamente la consecuencia de una conducta”.

Sexto. Imposibilidad de aplicar una ley derogada.

Enfáticamente, el juez puntualizó que no es posible “aplicar una sanción contemplada en una norma que al momento del dictado de la sentencia no se encuentra vigente... no se trata de aplicar la norma en forma retroactiva, sino que se trata de evitar aplicar una sanción contemplada en una norma... que resulta específicamente derogada...”

El carácter sancionatorio atribuido por el juez a los arts. 8 de la ley 24.013 y 1 y 2 de la ley 25.323 fue su pie de apoyo para rechazar las indemnizaciones allí establecidas. Esto fue lo que sostuvo: “Tratándose de normas que conservan carácter sancionatorio... sobre los mismos argumentos más arriba expuestos entiendo que no procede su aplicación, ya que se encuentran derogadas...”

En “Moyano”, fueron rechazados los rubros reclamados con fundamento en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y 80 de la LCT.

La línea argumental de la sentencia fue copiada a pie juntillas de la publicación citada, debido a “su claridad y precisión” y luego de “...haberme tomado el tiempo que creí necesario para reflexionar con la serenidad y objetividad que me es exigible como juez...” (el tiempo “necesario” de reflexión fue de cuatro días, incluyendo sábado, domingo y el día de la publicación del trabajo que citó).

Por cierto, la de “Moyano” (o, si se quiere, la de los autores copiados) no es la misma fundamentación que la de “Alves”.

Lo relevante y decisivo es que el art. 7 del Cód. Civ. y Com. fue pospuesto por el “principio de la ley penal más benigna”, debido a la naturaleza jurídica de los rubros previstos en los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 y 80 de la LCT. Transcribo la parte pertinente: “...Al respecto, tiene dicho la Corte Suprema que deben considerarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de tener carácter resarcitorio del posible daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales, es decir,

cuando tienen carácter sancionador... la Ley de Bases conlleva justamente ese cambio de valoración social de los hechos que antes eran pasibles de reproche y disparaban la aplicación de multas...”

En “Romero”, la norma en la que se sustentó la sentencia es el art. 7 del Cód. Civ. y Com. Allí se lee lo que sigue: “...La decisión legislativa expresada en dichas derogaciones deja sin efecto agravamientos indemnizatorios/multas derivadas —en términos generales— de defectos o inexistencia de registración de los vínculos laborales. En palabras del art. 7 del Cód. Civ. y Com. se trata de consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas existentes, motivo por el cual la aplicación de la normativa derogatoria es inmediata...”

V. Crítica a la aplicación retroactiva —no inmediata— de los arts. 99 y 100 de la ley 27.742

Así como “las definiciones son impropias de un Código de leyes...” (nota al art. 495 del Cód. Civil derogado), también es impropio en una publicación machacar en conceptos archisabidos que, normalmente, solo aportan un derroche de tiempo y tinta. Sin embargo, en esta ocasión, los puntos de vista que advertí en algunas de las sentencias citadas sobre los efectos derogatorios de los arts. 99 y 100 de la ley 27.742 me obligan a insistir en conceptos básicos (algunos expresados en párrafos anteriores). Pido, por lo que llevo dicho y por lo que voy a decir, indulgencia al lector.

Unas pocas palabras antes de pasar al nudo gordiano del problema.

No debería soslayarse que la propia ley 27.742 dispone que debe aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Ergo, en la mente del legislador no tuvo espacio la aplicación retroactiva, pese a que, por hipótesis, podría haber optado por ella (art. 7 Cód. Civ. y Com.).

Tampoco hay que pasar por alto que los arts. 99 y 100 de la ley 27.742 no son aclaratorios o interpretativos de ninguna norma. Señalo esto, porque, para la Corte Suprema, ese tipo de leyes retrotraen sus efectos a la fecha de la ley aclarada o interpretada (15).

V.1. El concepto amplio de sanción

La coercibilidad es immanente al Derecho objetivo (16) [al “ius supra partes” (17)], porque, ante su carencia, las normas podrían no cumplirse sin que ello trajese ninguna consecuencia para los infractores. Si la conducta de una persona fuera subsumible en una acción tipificada como delito por el derecho penal o como infracción o falta por el derecho administrativo, la consecuencia sería la imposición de una sanción, salvo que exista una causa que justifique ese obrar. Lo propio acontece cuando una norma de derecho privado impone o prohíbe una determinada conducta ignorada por sus destinatarios.

En sentido lato la sanción es cualquier acción del ordenamiento jurídico (18) que

irroge un perjuicio a una persona. Quedan incluidas, en este concepto, las de naturaleza penal (reclusión, prisión, multa e inhabilitación, art. 5 del Código Penal), las administrativas (en materia laboral, por ejemplo, apercibimiento, multa, clausura del establecimiento, inhabilitación para acceder a licitaciones públicas y suspensión de los registros de proveedores o aseguradores de los estado nacional o provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, art. 5 de la ley 25.212;), y las de derecho privado (civiles) (19), por ejemplo, la nulidad e inoponibilidad (arts. 382 a 397 del Cód. Civ. y Com.); la pérdida de la administración de los bienes del hijo (art. 694 del Cód. Civ. y Com.); la privación de la responsabilidad parental (art. 700 del Cód. Civ. y Com.); la destrucción (arts. 775 y 778 del Cód. Civ. y Com.); la indemnización por incumplimiento de una obligación (art. 730, inciso c, del Cód. Civ. y Com.); la sanción conminatoria (art. 804 del Cód. Civ. y Com.); la revocación de la donación por incumplimiento del cargo o por ingratitud del donatario (art. 1569 del Cód. Civ. y Com.); la indemnización y la restitución del bien en caso de enriquecimiento sin causa (art. 1794 del Cód. Civ. y Com.); la indemnización por la comisión de un acto antijurídico que causa un daño injusto (arts. 1716 y 1717 del Cód. Civ. y Com.); la pérdida de la vocación hereditaria por la declaración de indignidad (art. 2281 del Cód. Civ. y Com.); la restitución por el heredero declarado indigno de los bienes recibidos y los intereses que debe abonar (art. 2285 del Cód. Civ. y Com.); la revocación del legado por ingratitud del legatario o por incumplimiento del cargo impuesto por el testador (art. 2520 del Cód. Civ. y Com.). Son sanciones, en sentido amplio, propias del derecho del trabajo establecidas en las normas de fondo, entre otras, la nulidad de las condiciones menos favorables pactadas por el trabajador y el empleador (arts. 7, 12 y 13 de la LCT); la nulidad de las cláusulas del convenio colectivo que contenga cláusulas menos favorables que las establecidas en las normas legales (art. 8 de la LCT); la nulidad del contrato en fraude a la ley laboral (art. 14 de la LCT); la responsabilidad solidaria por maniobras fraudulentas o conducción temeraria (art. 31 de la LCT); la nulidad del contrato de trabajo por ilicitud o prohibición del objeto (arts. 41, 42 y 44 de la LCT); la nulidad por omisión de la forma (art. 49 de la LCT); la presunción a favor de las afirmaciones del trabajador en caso de falta de exhibición de los elementos de contralor previstos en los arts. 52 y 54 de la LCT cuando mediare requerimiento judicial o administrativo (art. 55 de la LCT); la presunción en contra del empleador de su silencio ante la intimación del trabajador (art. 57 de la LCT); la “indemnización” por falta de entrega de la documentación individualizada en el art. 80 de la LCT (art. 80, párrafo tercero, derogado por el art. 99 de la ley 27.742); la indemnización a cargo del trabajador por daños ocasionados al empleador por dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones (art. 87 de la LCT); la renuncia al período de prueba en caso de vulnerar la prohibición de su utilización más de una vez o de no registrar la relación laboral (art. 92 bis de la LCT, según ley 27.742); las indemnizaciones por la extinción *ante tempus* del contrato de

trabajo a plazo fijo (art. 95 de la LCT); las indemnizaciones por despido sin causa del trabajador de temporada (arts. 97 y 98 de la LCT); la nulidad del pago de la remuneración cuando concurría alguna de las circunstancias previstas en el art. 124 de la LCT; las sanciones conminatorias (art. 132 bis de la LCT, derogado por el art. 99 de la ley 27.742); la reparación, por el trabajador, de los daños graves e intencionales causados en los talleres, instrumentos o materiales de trabajo (art. 135 de la LCT); la nulidad de las renunciaciones del trabajador instrumentadas en recibos y otros comprobantes de pago (art. 146 de la LCT); la indemnización “especial” prevista en el art. 182 de la LCT; las indemnizaciones contempladas en el segundo y tercer párrafo del art. 212 de la LCT; la indemnización del art. 213 de la LCT; las indemnizaciones a que alude el art. 216 de la LCT; la indemnización del art. 224 de la LCT; la indemnización por omisión de preaviso (art. 232 de la LCT); la integración del mes del despido (art. 233 de la LCT); la indemnización por despido sin causa (art. 245 de la LCT); la indemnización por despido indirecto causado (art. 246 de la LCT); la indemnización por despido cuando median causas económicas o fuerza mayor (art. 247 de la LCT); el pago de un interés por temeridad y malicia (art. 275 de la LCT). Obviamente, quedan incluidas: las indemnizaciones de los arts. 8, 9 y 10 de la ley 24.013 (derogados por la ley 27.742) y las indemnizaciones agravadas de los arts. 15 de la ley 24.013 y 1 y 2 de la ley 25.323 (derogados por la ley 27.742).

Esta noción del concepto de sanción que identifica *pars pro toto*, vale decir, sanción y reacción del orden normativo (20) (toda reacción, ante un ilícito, es una sanción), es la que se ha utilizado en “Alves” y en “Moyano” a fin de justificar la aplicación retroactiva de los arts. 99 y 100 de la ley 27.742. En caso de adoptarse esa línea de razonamiento, habría que transitar la misma senda: por ejemplo, si el trabajador invocara, por hipótesis, una nueva ley derogatoria de la indemnización por los daños ocasionados a los intereses del empleador —antes de su vigencia—, mediando los factores de atribución a que alude el art. 87 de la LCT.

V.2. El concepto estricto de sanción y la delimitación del derecho sancionador

En realidad, no toda reacción del ordenamiento normativo ante un ilícito es, en sentido acotado, una sanción. En este plano, la sanción implica un castigo a quien infringe un deber jurídico (21). No procura solo restablecer el interés (público o privado) afectado, sino que apunta —adrede— a provocar o infligir un mal añadido; tiene contenido aflictivo y finalidad represora o retributiva (22), porque a través suyo se pretende hacer justicia y reafirmar la vigencia de la norma infringida (23); en palabras de Lesch, porque se pretende “mostrar que en el futuro también uno puede continuar orientándose según la norma” (24). Ejemplifico: si transitando con su vehículo una persona atraviesa un cruce de calles sin respetar el semáforo y atropella a un transeúnte provocándole lesiones, se le aplicará la pena corres-

(15) “Recurso de hecho deducido por Batalla, Rufino en la causa Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/inf. art. 144 bis inc. 1 —último párrafo— según ley 14.616, privación de la libertad agravada (art. 142 inc. 1), privación ilegal de la libertad agravada (art. 142 inc. 5), inf. art. 144 ter párrafo —según ley 14.616—, inf. art. 144 ter 2º párrafo —según ley 14.616— homicidio agravado con ensañamiento - alevosía, sustracción de menores de 10 años (art. 146) texto original del Cód. Penal ley 11.719 y supresión de est. civ. de una menor”, Fallos: 341-1768.

(16) KELSEN, H., “Introducción a la teoría pura del Derecho”, traducción de Rabasa, E., Universidad Autónoma de México, México, D.F., 1960, p. 21. DEL VECCHIO, G., “Filosofía del derecho”, Bosch, Barcelona, 1980, Novena edición, ps. 356/364; MARTÍN JIMÉNEZ, R., “Aproximación al Derecho sancionador del trabajo”, AA.VV., Derecho sancionador público del trabajo, Colex, Madrid,

2001, p. 29.

(17) ROMANO, S., “Fragmentos de un diccionario jurídico” (traducción de Sentís Melendo, S. - Ayerra Redín, M.), EJE, Buenos Aires, 1964, p. 249.

(18) MARTÍN JIMÉNEZ, R., “Aproximación...”, ob. cit., p. 30.

(19) MAYO CALDERÓN, B., “Acerca de las diferencias entre el derecho penal, el derecho administrativo sancionador y el derecho de policía. A la vez, una reflexión sobre el concepto de sanción”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 56, Zaragoza, 2021, 192. También, véase el listado de LLAMBIAS, J. J., sobre las sanciones civiles, ob. cit., T. II, p. 507.

(20) MAYO CALDERÓN, B., “Acerca de las diferencias...”, ob. cit., p. 192, nota 27.

(21) GONZÁLEZ BIEDMA, G., “La Inspección de Trabajo y el Control de la Aplicación de la Norma Laboral”, Aranzadi, Pamplona, 1999, ps. 31/33.

(22) MAYO CALDERÓN, B., “Acerca de las diferencias...”, ob. cit., p. 193; CORDERO SAAVEDRA, L., “Teoría general de las infracciones y sanciones administrativas”, en AA.VV., *Derecho sancionador público del trabajo*, Colex, Madrid, 2001, p. 313.

(23) La idea aparece expresada por HEGEL, G. W. F. en “Fundamentos de la Filosofía del derecho”, trad. de Llanos, A., Edic. Siglo Veinte, 1987, p. 209 (220), con esta redacción: “El derecho contra el delito en forma de venganza... es sólo derecho en sí, pero no tiene la forma del derecho, es decir, en su existencia no es justo. En vez de la parte lesionada aparece lesionado lo universal, que tiene actualidad (*Wirklichkeit*) propia, y se hace cargo de la persecución y del castigo del delito, que en consecuencia deja de ser una reparación contingente y sólo subjetiva, por medio de la venganza, para transformarse, en la forma de pena, en la verdadera reconciliación del derecho

consigo mismo; esto desde una perspectiva objetiva, como reconciliación de la ley que, a través de la eliminación del delito se restituye a sí misma y realiza por tanto su validez, y desde la perspectiva subjetiva del delincuente, acontece como reconciliación con la ley sabida por él...”. JAKOBS, G., “La pena estatal: significado y finalidad”, traducción de Cancio Meliá, M. y Feijóo Sánchez, J., *Cuadernos Civitas*, Aranzadi, 2006, y “¿Qué protege el derecho penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma?”, ejemplar facilitado por SANCINETTI, M. al que se puede acceder en <https://uai.edu.ar>.

(24) LESCH, H. H., “La función de la pena”, traducción de Sánchez-Vera Gómez-Trelles, J., Universidad del Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Bogotá, Colombia, 2000, ps. 78/79. También, MAYO CALDERÓN, B., “Acerca de las diferencias...”, ob. cit., p. 193.

pondiente. Además, será pasible de la sanción administrativa por no respetar las reglas de tránsito y se lo condenará a reparar los perjuicios ocasionados a la víctima. Las dos primeras sanciones constituyen la provocación querida de un mal. La tercera tiene una finalidad diferente. Este concepto estricto de sanción solo comprende a la pena (del derecho penal) y a la sanción administrativa (del derecho administrativo), porque ambos son castigos (males) impuestos intencionalmente por el Estado.

Pena y sanción administrativa (sanción, en sentido acotado) delimitan lo que habitualmente se denomina “derecho sancionador” (25), esto es, un conjunto de normas jurídicas de derecho público sujetas a reglas propias que tipifican delitos e infracciones y que establecen sanciones concretas (represivas). Me refiero a las reglas de legalidad y tipicidad (“*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*”, art. 18 CN, art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); de irretroactividad (salvo que hubiere una ley más benigna; arts. 18 CN, 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 2 del Cód. Penal); de culpabilidad (art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; “*nulla poena sine culpa*”); a la presunción de inocencia (art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); y *non bis in dem* (art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) (26).

El desplazamiento de la regla de irretroactividad de la norma legal sancionatoria en sentido estricto, es decir, la de carácter represivo o retributivo por la regla de mayor benignidad implica no solo que esta última deba ser aplicada “al momento de pronunciarse el fallo”, sino que, “si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por ley” (art. 2 del Cód. Penal). A la segunda regla se sujetó la Corte Suprema en “Ministerio de Trabajo c. Estex” (27) (precedente citado en la publicación copiada textualmente en “Moyano”), invocando “los efectos de la benignidad normativa” para aplicar la ley existente “al momento de pronunciarse el fallo”. En el caso estaba en discusión qué sanción —en sentido acotado— (administrativa) debía aplicarse: si la prevista en la ley 18.694 (art. 9) vigente al momento de la comisión del ilícito que contemplaba la posibilidad convertir la multa en arresto o la vigente al momento de dictarse la sentencia (la ley 25.212, derogatoria de la ley 18.694) que no incluyó la posibilidad de esa conversión. Como no podía de ser otro modo, por tratarse de una sanción en sentido estricto, el Tribunal, haciendo suyos los fundamentos del dictamen del Procurador General (20/09/2020), aplicó la segunda ley. Ello no significa, claro está, que lo resuelto en dicho precedente sea extrapolable a las sanciones (en sentido amplio) derogadas por la ley 27.742. Por la misma razón, tampoco debería tomarse como referencia la sentencia dictada por la Corte en “SRT c. Shell Compañía Argentina de Petróleo SA” (01/08/2013), citada en “Moyano” (en el caso, en ejercicio de la potestad sancionatoria reconocida por el art. 36.c) de la ley 25.557, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo

aplicó una multa, porque la demandada (auto asegurada) no cumplió el cronograma de realización de los exámenes médicos de uno de sus trabajadores con la periodicidad exigida en los apartados 2 y 3 del art. 30, y Anexo II de la resolución SRT 43/1997, respecto al agente de riesgo (ruido).

En razón de que no estaba en discusión la aplicación de una sanción en sentido restringido, era inviable en “Moyano” la aplicación para atrás (a los hechos ya cumplidos de las relaciones laborales existentes) de los arts. 99 y 100 de la ley 27.742. Las indemnizaciones (multas, si se quiere forzar la letra de las normas derogadas) en tela de juicio, no eran las propias del derecho sancionador, sino que se trataba de sanciones que solo quedan subsumidas en el criterio kelseniano de sanción (sentido lato) (28). En consonancia con lo que vengo diciendo, en “Abella de Colombres” (29) —incomprendiblemente omitido en “Moyano”— la Corte Suprema puntualizó que “la interdicción que el art. 3 del Cód. Civil preceptúa respecto a las leyes de efecto retroactivo, se refiere a las relaciones jurídicas de orden privado...”

Algunos jueces y autores se devanan los sesos para desentrañar si los rubros contemplados en las normas derogadas son indemnizaciones o multas, con el propósito de fundar sus respuestas acerca de la proyección o no de los arts. 99 y 100 de la ley 27.742 a los reclamos en trámite. Los que dicen que son indemnizaciones, concluyen que dichas normas deben aplicarse para adelante y los que postulan que son multas defienden su aplicación para atrás en virtud de ser más benignas. ¿Qué más da que sean una cosa u otra? El *nomen iuris* (el que le haya puesto el legislador o el que se le quiera dar) no es decisivo para determinar la real naturaleza de aquellos rubros (30). Podría el legislador decir que son penas, multas o indemnizaciones y fallar en su apreciación. Que las llamadas por el legislador “indemnizaciones” pertenecen a la noción kelseniana de sanción no me parece que deba ponerse en tela de juicio, puesto que “...la afirmación de que un hombre está jurídicamente obligado a conducirse en determinada forma no significa otra cosa que, en caso de la conducta contraria, deberá imponerse una sanción como una reacción contra esta conducta...” (31). Tampoco debería cuestionarse que esa sanción (indemnización, o multa si así se las quiere llamar) es ajena al derecho público sancionador que solo se nutre de sanciones de contenido aflictivo que conllevan —deliberadamente— un mal añadido al restablecimiento de los intereses agredidos. Por tanto, es incorrecto someter aquellas sanciones a las reglas ajenas a su ámbito de aplicación (32). La propia Corte en “Abella de Colombres” puso de relieve que: “...Aun cuando a una sanción se la llame multa...es preciso —para encuadrarla en el art. 18 de la Constitución o atribuirle los demás efectos del derecho penal— examinar su índole o finalidad... para que una sanción sea considerada pena, debe ser un acto justo y necesario de la sociedad para defenderse de los ataques del autor de una acción delictuosa y, tratándose de sanciones pecuniarias, solo puede asumir ese carácter ‘cualquier disminución del patrimonio económico del delincuente sancionado por ley como castigo de un delito’...” Apelando a ese fundamento, descartó que los “intereses punitivos” puedan ser con-

siderados una pena; se trataba, sostuvo, “de una sanción de carácter puramente civil equiparada al resarcimiento de daños y perjuicios por incumplimiento de una obligación...” Eso son, en definitiva, los rubros previstos en los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24.013, 1 y 2 de la ley 25.323, y 80 de la LCT: sanciones de carácter civil por el incumplimiento de obligaciones exigibles en la órbita del contrato de trabajo.

Esa última conclusión y la existencia de una norma que regula en el derecho privado los efectos de la ley en relación con el tiempo (art. 7 del Cód. Civ. y Com.) son obstructivas del razonamiento por analogía utilizado con el propósito de justificar la aplicación retroactiva de los arts. 99 y 100 de la ley 27.742, pues para que eso fuera viable, no debería existir una norma concreta aplicable al caso que debe ser resuelto (33). Es la laguna o el vacío legal, la “carencia histórica de normas” en palabras de Goldschmidt (34), lo que permite recurrir a una norma destinada a ser aplicable a un caso similar. Habiendo norma en el ordenamiento aplicable al caso, queda descartada la aplicación de la ley análoga (arts. 1 del Cód. Civ. y Com. y 11 de la LCT).

V.3. Un asterisco sobre la “indemnización” del art. 80 de la LCT

En una reciente publicación (35) cuyas conclusiones, en general, comparto, la autora concluyó que a las “consecuencias sancionatorias” incorporadas en el art. 80 de la LCT le es aplicable “el principio de la retroactividad de la ley penal más benigna”, porque la norma “sancionaba el hecho de la no entrega, una vez emplazado...” (el empleador). Se trató de una “sanción pecuniaria disuasiva” destinada a “punir graves inconductas y prevenir hechos similares en el futuro...”

Desde mi punto de vista, el art. 80 de la LCT sancionaba (en el sentido kelseniano de la expresión) el incumplimiento de una obligación propia del contrato de trabajo. Un incumplimiento cuya gravedad no es mayor que, por ejemplo, la falta de registro de la relación laboral o el falso registro del salario o de la fecha de ingreso del trabajador a la empresa. Ergo, si la sanciones (reitero, en sentido amplio) contempladas en las normas derogadas por la falta o el falso registro de la relación laboral no están alcanzadas por “el principio de la retroactividad de la ley penal más benigna” (en eso coincido con la autora), no encuentro una razón que justifique el tratamiento dispar de la indemnización prevista en el tercer párrafo del art. 80 de la LCT. Parafraseo a Colombo: “Si lo que la pena persigue es sancionar la violación de una norma jurídica, teniendo en cuenta la personalidad del infractor, las consecuencias públicas de la transgresión y su repercusión social, esa pena pertenecerá al derecho criminal. Si, en cambio, lo que se busca es la indemnización exclusiva derivada de la mora en el cumplimiento de las obligaciones o la simple reparación de un perjuicio, pertenecerá al derecho civil” (36).

Por tanto, tratándose de sanciones propias del derecho civil, los conflictos suscitados en torno a la aplicación de las leyes en el tiempo son refractarios a la aplicación de la regla de mayor benignidad normativa propia del derecho sancionador y deben ser resueltos conforme a las reglas del art. 7 del Cód. Civ. y Com.

Dos ideas antes de pasar al punto siguiente.

Primera. Si la indemnización del art. 80 hubiese sido una sanción en sentido estricto sujeta a la regla de mayor benignidad normativa, hubiera violentado la regla constitucional *non bis in idem*, porque el incumplimiento del empleador estaba y está tipificado en el art. 3, inc. b), de la ley 25.212. No conozco ninguna sentencia que se haya pronunciado en ese sentido.

Segunda. La indemnización establecida en el art. 80 de la LCT, no es asimilable a la multa civil del art. 52 bis de la Ley de Defensa al Consumidor como sostiene Favier (37); entre ambas, existen notorias diferencias, a saber: a) la indemnización del art. 80 de la LCT era de monto fijo para cualquier empleador, sin posibilidad de variación con base en la valoración de “la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso” (lo contrario ocurre con la multa punitiva del art. 52 bis de la ley de defensa del consumidor); b) el incumplimiento del empleador de entregarle al trabajador la documentación mencionada en el art. 80 de la LCT solo estaba sancionado (en sentido lato) con la indemnización del art. 80 de la LCT que no era acumulable con “otras indemnizaciones”. No significaba un castigo adicional —adrede— como el que le da sustantividad propia a las sanciones del derecho público sancionador (lo contrario ocurre con la multa punitiva del art. 52 bis de la ley de defensa del consumidor).

VI. Una breve observación a “Correa Baier”

Aunque comparto que la “Ley (27.742) no debe aplicarse a situaciones jurídicas ya agotadas”, considero que la transcripción del art. 9º LCT, en aras de ampliar la fundamentación de la sentencia, no es apropiada. Su primera parte requiere concurrencia o concurso de normas legales para aplicar la que fuera más favorable al trabajador. Ese presupuesto no está presente en el tema tratado, porque las normas derogadas y los arts. 99 y 100 de la ley 27.742 no tienen vocación de aplicación simultánea al mismo caso, sino que se repelen recíprocamente. La segunda parte exige duda interpretativa de una norma determinada, lo que tampoco se puede dar a la hora de decidir si son aplicables las normas derogatorias o las derogadas debido a que es incuestionable la aplicación del art. 7 del Cód. Civ. y Com.

VII. Conclusiones (la casuística)

El conjunto de normas integrado por las derogatorias y derogadas, a la luz del 7 del Cód. Civ. y Com., obligan a distinguir varios supuestos antes de responder qué hechos o “consecuencias” han sido alcanzados por las primeras. Hago este señalamiento, porque, al margen de la tergiversación terminológica, no solo sería un desatino simplificar la respuesta sosteniendo que “no se le puede aplicar una sanción contemplada en una norma que al momento del dictado de la sentencia no se encuentra vigente” (38); tratándose de un magistrado, constituiría una arbitrariedad de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de la Nación (39). Lo determinante será, de acuerdo con dicha norma, individualizar la fecha del hecho que se erige en presupuesto del nacimiento del derecho, siendo absolutamente irrelevantes la fecha de la presentación

(25) AA.VV., “Derecho sancionador público del trabajo”, Colex, Madrid, 2001; BLASCO PELLICER, A., “Sanciones administrativas en el orden social”, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 18.

(26) MARTÍN JIMÉNEZ, R., “Aproximación...”, ob. cit., p. 89.

(27) CS, “Ministerio de Trabajo c. Estex SA s/sumarios Min. De Trabajo”, 14 de junio de 2021.

(28) KELSEN, H., ob. cit., p. 23.

(29) “Abella de Colombres, Raquel c. Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires sobre pago de impuestos a la transmisión de bienes y protocolización”, 11/03/1931, Fallos, 160:114.

(30) CS, “Abella de Colombres...”, Fallos, 160:114; “Escudero Manuel, su sucesión, contra Obras Sanitarias de la Nación”, Fallos, 178:355. STC 276/2000 (Pleno), de 16 de noviembre de 2000: “...ni el *nomen iuris* empleado por la Administración o asignado por la Ley, ni la clara voluntad del legislador...constituyen un dato decisivo a la hora de precisar si los arts. 24.2 y 25.1 CE resultan aplicables...” (FJ 3).

(31) KELSEN, H., ob. cit., p. 23. GARCÍA MARTÍN, L., “Consideraciones críticas sobre las erróneamente supuestas capacidades de infracción y sanción de la persona jurídica en el derecho sancionador administrativo”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 55, Zaragoza, 2020, p. 73.

(32) Ha señalado el TC de España: “...en distintas ocasiones hemos advertido de la improcedencia de extender indebidamente la idea de sanción con la finalidad de obtener la aplicación de garantías constitucionalmente propias de este campo a medidas que no responden al ius puniendi del Estado o no tienen una verdadera naturaleza de castigos” (STC 276/2000, Pleno), de 16 de noviembre de 2000, FJ 3).

(33) ATIENZA RODRÍGUEZ, M., “Sobre la analogía en el Derecho. Ensayo de análisis de un razonamiento jurídico”, Civitas, Madrid, 1986, p. 46.

(34) GOLDSCHMIDT, W., “Introducción filosófica al derecho”, Depalma, 1980, p. 288.

(35) FAVIER, D., “Primeras reflexiones...”, ob. cit.

(36) COLOMBO, L., “Multas civiles y multas penales”, LA LEY, 1939, T. 14-57.

(37) Ob. cit.

(38) Ver “Alves, Ramón Alejandro c. Bernardi, Juan Manuel s/Laboral” (Exp. 128.781/2018), Rubinzal Culzoni, RC J 7656/24. LLAMBÍAS, J. J., expresa la idea correcta en estos términos: “Según la reforma introducida por la ley 17.711, algunas leyes continúan rigiendo después de haber sido derogadas: es un caso en que la vigencia de la ley se prolonga más allá de su vida...”, ob. cit., T. I., p. 142.

(39) CS, Fallos, 234:310; 296:734; 298:317; 300:558; 310:165; y 310:267.

de la demanda (40) o del dictado de la sentencia: así, los hechos ocurridos durante la vigencia de una ley quedan gobernados por ella, al margen de que fuera derogada por otra norma de igual jerarquía vigente al momento de resolver un conflicto entre partes; en cambio, los hechos por cumplir estarán regidos por la nueva ley, aunque la relación jurídica su hubiera constituido durante la vigencia de la ley derogada (41).

VII.1. Las “indemnizaciones” de los arts. 8, 9, 10 de la ley 24.013

Primer supuesto. Si antes de la vigencia de la ley 27.742 el trabajador intimó al empleador, dio cuenta de ello a la AFIP y se agotó el plazo del art. 11 de la ley 24.013 sin cumplimiento del empleador, deben acogerse los reclamos de las indemnizaciones aludidas en los arts. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24.013.

Segundo supuesto. Si antes de la vigencia de la ley 27.742 el trabajador intimó al empleador, dio cuenta de ello a la AFIP y, mientras corría el plazo del art. 11 de la ley 24.013, comenzó a regir la ley 27.742, no serían procedentes las indemnizaciones indicadas *ut supra*, porque el hecho generador es el incumplimiento del empleador; no la intimación del trabajador.

VII.2. La “indemnizaciones” agravadas del art. 15 de la ley 24.013

Primer supuesto. Si antes de la vigencia de la ley 27.742 el trabajador intimó al empleador y dio cuenta de ello a la AFIP, y el empleador incumplió dicho requerimiento y despidió sin causa al trabajador o este se consideró despedido porque la relación no estuvo registrada o lo estuvo falsamente, el empleador deberá abonar el recargo indemnizatorio.

Segundo supuesto. Si antes de la vigencia de la ley 27.742 el trabajador intimó al empleador, dio cuenta de ello a la AFIP y el despido (directo o indirecto) ocurrió durante la vigencia de la ley 27.742, el empleador no debe el recargo indemnizatorio por la razón apuntada en VII.1. (segundo supuesto).

VII.3. La presunción de temeridad y malicia del art. 9 de la ley 25.013

Primer supuesto. El empleador deberá pagar el interés por temeridad y malicia si el despido incausado y su incumplimiento (art. 255 bis LCT) se produjeron antes de la vigencia de la ley 27.742.

Segundo supuesto. Si antes de la vigencia de la ley 27.742 se hubiese producido el des-

pido incausado del trabajador, pero durante su vigencia se hubiera consumido el plazo del art. 255 bis de la LCT sin pago del empleador, no sería procedente la sanción del art. 9 de la ley 25.013.

Tercer supuesto. Si antes de la vigencia de la ley 27.742 hubiese sido homologado un “acuerdo rescisorio” entre el trabajador y el empleador y este no lo hubiera cumplido, sería procedente la sanción del art. 9 de la ley 25.013.

Cuarto supuesto. Si antes de la vigencia de la ley 27.742 hubiese sido homologado un “acuerdo rescisorio” entre el trabajador y el empleador y el incumplimiento del segundo hubiera ocurrido durante la vigencia de la ley 27.742, no sería procedente la sanción por temeridad y malicia.

VII.4. La “indemnización” del art. 80 de la LCT

Primer supuesto. Si antes de la vigencia de la ley 27.742 el trabajador hubiese intimado al empleador y se hubiera agotado el plazo para cumplir dicho requerimiento, el empleador debería pagar la indemnización correspondiente.

Segundo supuesto. Si antes de la vigencia de la ley 27.742 el trabajador hubiera intimado al empleador, pero el plazo para cumplir la obligación se hubiese cumplido durante la vigencia de la nueva ley, el empleador no debería ser condenado a pagar la indemnización derogada.

V.5. La “indemnización” agravada del art. 1 de la ley 25.323

Primer supuesto. Si el despido del trabajador hubiese ocurrido antes de la vigencia de la ley 27.742, el empleador debería pagar el incremento indemnizatorio.

Segundo supuesto. Si el despido del trabajador se hubiera producido durante la vigencia de la ley 27.742, el empleador no debería pagar la indemnización agravada.

VII.6. El “indemnizaciones...incrementadas” del art. 2 de la ley 25.323

Primer supuesto. Si antes de la vigencia de la ley 27.742 se hubiera producido el despido del trabajador y el empleador, previamente intimado, no pagare su deuda en término, deberá cargar con el incremento indemnizatorio.

Segundo supuesto. Si antes de la vigencia de la ley 27.742 se hubieran llevado a cabo el des-

pido (directo o indirecto) y la intimación del trabajador al empleador, pero el plazo para cumplir se hubiera agotado durante la vigencia de la nueva ley, el empleador quedaría eximido del recargo.

Permítaseme una sugerencia.

No se le haga decir a la ley lo que no dice. Tampoco se busque amparo en reglas o normas inaplicables. Aunque no guste, en aras de la seguridad jurídica, respétese la ley.

“El rango preeminente del legislador parlamentario, fundado en la idea de Estado democrático, en la función de la ley en cuanto medida igual para todos, y finalmente, en la seguridad jurídica, exige que los jueces estén también vinculados a la ley” (Karl Larenz) (42).

VIII. Bibliografía

AAVV; “Derecho Sancionador Público del Trabajo”, Colex, Madrid, 2001.

ALLENDE, G. L.; “Artículo 3º del Código Civil: volver al Código Civil”, LA LEY, 1977-A, 703.

ATIENZA RODRÍGUEZ, M.; “Sobre la analogía en el Derecho. Ensayo de análisis de un razonamiento jurídico”, Civitas, Madrid, 1986.

BLASCO PELLICER, A.; “Sanciones administrativas en el orden social”, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.

BORDA, G. A.; “Retroactividad de la ley y derecho adquiridos”, Editorial Perrot, 1951.

BORDA, G. A.; “Sobre el art. 3 del Código Civil (A propósito de un artículo del doctor Guillermo L. Allende)”, LA LEY, 1977-B, 737.

BORDA, G. A.; “Sobre el art. 3 del Código Civil (Punto final a una polémica)”, LA LEY, 1977-C, 755.

COLOMBO, L.; “Multas civiles y multas penales”, LA LEY, 1939, T. 14-57.

CORDERO SAAVEDRA, L.; “Teoría general de las infracciones y sanciones administrativas”, AA.VV., Derecho sancionador público del trabajo, Colex, Madrid, 2001.

DEL VECCHIO, G.; “Filosofía del derecho”, Bosch, Barcelona, 1980, Novena edición.

FAVIER, D.; “Primeras reflexiones sobre la Ley Bases y las Leyes 24.013, 25.323 y 25.345”, Rubinzal Culzoni, RC D 462/2024.

GARCÍA MARTÍN, L.; “Consideraciones críticas sobre las erróneamente supuestas capacidades de infracción y sanción de la persona jurídica en el derecho sancionador adminis-

trativo”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 55, Zaragoza, 2020.

GOLDSCHMIDT, W.; “Introducción filosófica al derecho”, Depalma, 1980.

GONZÁLEZ BIEDMA, G.; “La Inspección de Trabajo y el Control de la Aplicación de la Norma Laboral”, Aranzadi, Pamplona, 1999.

HEGEL, G. W. F. en “Fundamentos de la Filosofía del derecho”, traducción de Llanos, A., Ediciones Siglo Veinte, 1987.

JAKOBS, G.; “¿Qué protege el derecho penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma?”, ejemplar facilitado por Sancinetti, M. al que se puede acceder en <https://uai.edu.ar>.

JAKOBS, G.; “La pena estatal: significado y finalidad”, traducción de Cancio Meliá, M. - Feijóo Sánchez, J., Cuadernos Civitas, Aranzadi, 2006.

KELSEN, H.; “Introducción a la teoría pura del Derecho”, traducción de Rabasa, E., Universidad Autónoma de México, México, D.F., 1960.

LARENZ, K.; “Derecho justo. Fundamentos de ética jurídica”, traducción de Díez-Picazo, L., Civitas, Madrid, 1985.

LLAMBÍAS, J. J.; “Tratado de Derecho Civil. Parte General”, Abeledo Perrot, 2009, T. I. y T. II., vigésima segunda edición actualizada.

LESCH, H. H.; “La función de la pena”, traducción de Sánchez-Vera Gómez-Trelles, J., Universidad del Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Bogotá, Colombia, 2000.

MARTÍN JIMÉNEZ, R.; “Aproximación al Derecho sancionador del trabajo”, AA.VV., Derecho sancionador público del trabajo, Colex, Madrid, 2001.

MAYO CALDERÓN, B.; “Acerca de las diferencias entre el derecho penal, el derecho administrativo sancionador y el derecho de policía. A la vez, una reflexión sobre el concepto de sanción”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, Nº 56, Zaragoza, 2021, ps. 185-253.

ROMANO, S.; “Fragmentos de un diccionario jurídico” (traducción de Sentís Melendo, S. y Ayerra Redín, M.), EJE, Buenos Aires, 1964.

SALVAT, R. M.; “Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte General”, décima edición actualizada por Romero del Prado, V. N., TEA, 1954.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2109/2024

Julio E. Lalanne

Viene de p. 1

y Laboral de Puerto Iguazú, Misiones, del 01/08/2024, recaído en el caso “Alves, Ramón Alejandro c. Bernardi, Juan Manuel s/laboral”. El Juzgado de Misiones dictó sentencia en un caso en el que la parte actora había reclamado las indemnizaciones del art. 80 de la LCT y del art. 8 de la Ley 24.013, devengadas evidentemente con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Bases. El Juzgado de primera instancia de Misiones rechazó la pretensión de cobro de estos dos rubros, por entender que la derogación dispuesta por La Ley Bases debía aplicarse inmediatamente, es decir, al proceso pendiente de resolución; y lo hizo sobre la base de argumentos que conviene transcribir literalmente:

La indemnización contemplada en el art. 45, ley 25.345, es de naturaleza sancionatoria, y como tal punitiva, independientemente de que la sanción consista en una indemnización. La Ley 25.345 tuvo por objeto la prevención de la evasión fiscal, por lo tanto, tiene un objeto específico de carácter fiscal y/o tributario, motivo por el cual no corresponde que se aplique utilizando los principios contemplados en la Ley de Contrato de Trabajo. La sentencia, en cuanto determina la ocurrencia de un hecho y le aplica a su autor una consecuencia jurídica disvaliosa, es en lo pertinente de naturaleza constitutiva y, por lo tanto, su aplicación debe enmarcarse en el art. 18, CN, ya que se ponen en juego garantías constitucionales, entre las que se incluye la presunción de inocencia hasta su dictado. Lo dicho es congruente con la aplicación del art. 7, Cód. Civ. Com., toda vez que establece que, a partir de la entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, y la sanción que contempla el art. 45,

ley 25.345, es justamente consecuencia de una conducta. Lo expuesto permite afirmar que no se puede aplicar una sanción contemplada en una norma que al momento del dictado de la sentencia no se encuentra vigente. Entonces, no se trata de aplicar la norma de forma retroactiva, sino que se trata de evitar aplicar una sanción contemplada en una norma derogada en razón de la entrada en vigencia de una ley posterior (art. 99, ley 27.742). En virtud de lo expuesto, el presente rubro reclamado debe ser rechazado, al igual que los rubros reclamados con sustento en el art. 8, ley 24.013 y arts. 1 y 2, ley 25.323.

Los argumentos por medio de los cuales la sentencia justifica la aplicación retroactiva de la derogación establecida por Ley Bases son los siguientes:

1. Las normas jurídicas que establecen “multas” o agravamientos indemnizatorios (art. 45, ley 25.345; art. 8, ley 24.013; art. 1,

ley 25.323) son de naturaleza sancionatoria y punitiva, es decir, de índole penal.

2. Es interesante poner de manifiesto el silogismo judicial que realiza el Juzgado de Misiones: utiliza cómo premisa mayor el art. 7, Cod. Civ. Com., en cuanto prevé que las nuevas leyes son aplicables a las “consecuencias de una situación jurídica existente”. La premisa menor afirma que las indemnizaciones que una sentencia judicial condena a pagar al empleador, con fundamento en las normas derogadas, constituyen una “consecuencia disvaliosa” de una situación jurídica “existente”. Por lo tanto concluye que, por aplicación de la norma citada, la Ley Bases es aplicable a esas “consecuencias” y a esa “situación jurídica existente”.

3. En línea de coherencia con la tesis según la cual hay una situación jurídica “existente”, es decir, que aún no ha concluido, el Juzgado sostiene que la sentencia que dicta

es “constitutiva” de derechos y no “declarativa”. Por eso, el derecho del trabajador al cobro de estas indemnizaciones no es un derecho preexistente, nacido con anterioridad a la sentencia y que esta se limita a reconocer o declarar, sino que es un derecho que nace apenas ahora, con el dictado del fallo.

Poco tiempo después, el 07/08/2024, la Sala I de la Cámara Civil, Comercial y Laboral de Rafaela, dictó sentencia en los autos: “Romero, René Facundo vs. Cauda, Gabriel Alberto y otros s. Cobro de pesos - Rubros laborales”, y allí señaló que la derogación de las “multas” de la Ley Bases era de aplicación inmediata en ese proceso judicial. Nuevamente resulta útil a los fines de este estudio tomar contacto directo con el discurso argumental del referido fallo:

La decisión legislativa expresada por dichas derogaciones deja sin efecto agravamientos indemnizatorios/multas derivadas —en términos generales— de defectos o inexistencia de registración de los vínculos laborales. En palabras del art. 7 del Cód. Civ. y Com., se trata de consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas existentes, motivo por el cual la aplicación de la normativa derogatoria es inmediata.

Ello es así por no quedar involucrados elementos constitutivos de la relación jurídica, sino consecuencias impuestas por el legislador con una finalidad sancionatoria, tendiente a erradicar el trabajo no registrado.

En estos términos, juzgar ahora la conducta desplegada por el empleador bajo la legislación vigente en aquel momento —la cual establecía una sanción— conduciría a aplicar una pena que —por voluntad del legislador— ya no existe. Tal decisión resultaría inconstitucional por violación de lo previsto por el art. 18 de la Carta Magna: se aplacarían multas sin ley que expresamente las prevea. Por el contrario, ratifica la aplicación inmediata de la normativa derogatoria que se propone en este voto el principio de retroactividad de la ley penal más benigna para el empleador.

Los argumentos son sustancialmente similares a los invocados por el Juzgado de Misiones, aunque, quizás, con cierta mayor precisión. Me permito enumerarlos:

1. Las “multas” califican como “consecuencias no agotadas de relaciones y situaciones jurídicas existentes”, en los términos del art. 7, Cod. Civ. Com.; en efecto, se trataría de “consecuencias impuestas por el legislador con finalidades sancionatorias”, por lo tanto, la Ley Bases se aplica a esas consecuencias, tal como lo prevé el citado artículo y, por consiguiente, la derogación opera de inmediato.

2. La Ley Bases debe aplicarse de inmediato con fundamento en el principio de la ley penal más benigna, porque, se reitera, las multas tienen naturaleza sancionatoria o penal.

El problema, de conformidad con los fundamentos vertidos por los fallos citados, es susceptible de subdividirse, a su vez, en dos cuestiones:

La primera: las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios establecidos por las normas derogadas, ¿pueden ser consideradas “penas”? O quizás podría formularse el asunto con mayor precisión: los arts. 8 a 15, ley 24.013; 45, ley 25.345; y 1, ley 25.323, ¿son normas jurídicas de naturaleza penal, en

cuyo caso corresponde aplicar a su respecto el principio de la “ley penal más benigna”?

La segunda cuestión es la siguiente: la situación jurídica que dio origen al derecho al cobro de las indemnizaciones especiales establecidas por los arts. 8 a 15, ley 24.013, 45, ley 25.345 y 1, ley 25.323, ¿se agotó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Bases?, ¿o, al contrario y tal como lo entienden los fallos de Misiones y Santa Fe, se trata de una situación jurídica “existente”, respecto de cuyas consecuencias se debe aplicar la nueva ley?

En lo que sigue me propongo abordar, por separado y en ese orden, las dos cuestiones planteadas.

II. Primera cuestión: las normas jurídicas que establecían indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios, hoy derogadas, ¿son de naturaleza penal?; y, en consecuencia, ¿es aplicable a su respecto el principio de la ley penal más benigna?

Es fácil apreciar que estamos ante un típico problema de interpretación jurídica. Entiendo por *interpretación jurídica* “la actividad cognoscitiva dirigida a averiguar el verdadero sentido, y, por ende, el contenido y alcance de los textos o documentos jurídicos (leyes, tratados internacionales, testamentos, contratos, sentencias, actos administrativos, etc.), para poder aplicarlos a los casos que han de ser regulados por ellos” (1). En este orden de ideas, parece evidente que, para resolver este problema, es menester someter a interpretación los textos de las normas derogadas con el propósito de establecer si, como afirman las sentencias citadas más arriba, establecen sanciones de carácter punitivo.

La tradición jurídica nos ha transmitido un importante elenco de cánones, también llamados “directivas” “argumentos” o “criterios” de interpretación, que son fruto de la labor de los juristas de muchos siglos atrás: jurisconsultos romanos, canonistas, glosadores y exégetas nos han legado un catálogo de *tópicos interpretativos* que orientan a los operadores jurídicos cuando se enfrentan a la necesidad de desentrañar el verdadero sentido una norma jurídica. Recurriremos, a continuación, a algunos de esos criterios para resolver el problema planteado.

II.1. La interpretación literal de las normas derogadas

La interpretación literal o gramatical, llamada por algunos *semántica*, es, naturalmente, el primer estadio del proceso interpretativo. Lo primero que debe hacer el intérprete es examinar la literalidad de la fórmula normativa, es decir, las palabras textuales mediante las que ha sido expresada por su autor. La consideración de las palabras de la ley tiene cierta prioridad sobre el resto de los criterios hermenéuticos, pues lo primero que aparece al intérprete es la palabra y es, por lo tanto, la primera aproximación al conocimiento de la norma. Cuando el texto de la disposición normativa sea claro e inequívoco, cuando las palabras utilizadas por la ley expresan el pensamiento del legislador con exactitud y precisión, de modo tal de que no surgen dudas ni ambigüedades, no será necesario recurrir a ulteriores procedimientos exegéticos para la búsqueda del verdadero sentido de la norma, porque se presume que es aquel que se desprende de su literalidad.

En el derecho positivo vigente en nuestro país la norma jurídica que regula la interpretación de las leyes es el art. 2 del Cód. Civ. y

Com.; y comienza por señalar, precisamente, que “La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras...”. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal” (2); por lo tanto, “cuando esta [la letra de la ley] no exige esfuerzo de interpretación, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que exceden las circunstancias del caso” (3). Y señaló, también, que la primera regla de interpretación consiste en “estar a las palabras que ha utilizado” el autor de una norma jurídica, pues si ha empleado determinados términos, “la regla de interpretación más segura es la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito” (4).

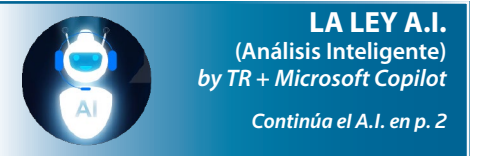
Pues, bien, apliquemos este canon interpretativo a las normas de los arts. 8 a 15 de la ley 24.013, 1 de la ley 25.323 y 45 de la ley 25.345. El legislador en todas esas normas, sin excepción, utiliza la palabra “indemnización” o bien el plural “indemnizaciones”. Omiso reproducirlas aquí, *brevitatis causae* y para no extender innecesariamente este estudio. Pero el lector puede comprobarlo por sí mismo y constatará que ni una sola vez el legislador utiliza la palabra “multas” ni “sanciones” ni “penalidades” ni ninguna otra que no sea, reitero: “indemnizaciones”.

De acuerdo con el sabio aforismo que se remonta al Derecho Romano, *in claris non fit interpretatio* (5), y, en verdad, la palabra “indemnización” es meridianamente clara. Al respecto, permítaseme esta digresión: ¿Qué significa que una palabra sea “clara”? Intento explicarlo: quiero decir que tiene la cualidad de poder distinguirse perfectamente de las demás, por ser transparente su sentido, manifiesta su significación y, por ende, inteligible con facilidad. En este orden de ideas, la palabra “indemnización” no puede confundirse en modo alguno con “penalidad” o “sanción”. Son cosas indudablemente distintas. Y aquí, nuevamente, invoco la sabiduría de los antiguos: *verba simpliciter prolata debent intelligi secundum suam propriam significationem*, aforismo que puede traducirse así: “las palabras proferidas deben entenderse según su significado propio y preciso”. El significado propio, evidente y patente de la palabra *indemnización* es el de compensación por un daño o reparación por un perjuicio, reparación.

Resumiendo, y para concluir con este apartado, de acuerdo con la directiva de la interpretación literal o semántica, no puede haber duda alguna de que las palabras utilizadas por el legislador en las normas jurídicas derogadas por la Ley Bases —“indemnización”— no permite en modo alguno interpretar que sean normas destinadas a establecer sanciones o penas, sino, como lo indica el significado prístino de ese vocablo, el resarcimiento por un perjuicio sufrido por el trabajador.

II.2. Interpretación de acuerdo con la finalidad de las normas derogadas

Sin embargo, si bien el análisis de la literalidad de la ley constituye un primer momento de todo proceso interpretativo, no siempre la sola letra de la norma es suficiente para acceder a su verdadero sentido. Conviene, pues, reforzar o, mejor dicho, someter a prueba, la interpretación literal por medio del recurso a otros criterios o cánones hermenéuticos. Seguimos, en esto, el consejo del gran civilista español Federico De Castro y Bravo: “cuando la expresión es



¿Cuáles son los 5 puntos principales de esta doctrina?

1. El problema del efecto retroactivo de la derogación de las mal llamadas “multas”, de la Ley de Empleo, y las restantes indemnizaciones especiales por defectos de registración que eliminó la Ley Bases surgió a partir de algunos fallos que así lo entendieron y que han dado lugar a una polémica que actualmente se está ventilando en muchos tribunales laborales de nuestro país.

2. En el fallo dictado por el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Puerto Iguazú, Misiones, recaído en el caso “Alves”, donde se reclamó las indemnizaciones del art. 80 de la LCT y del art. 8 de la ley 24.013, devengadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Bases, el Tribunal rechazó la pretensión de cobro de estos dos rubros por entender que la derogación dispuesta por La Ley Bases debía aplicarse inmediatamente.

3. Las indemnizaciones especiales o agravamientos indemnizatorios tienen como objeto reparar, subsanar y resarcir los daños y perjuicios sufridos por el trabajador derivados de la deficiencia de registro. Aun cuando con frecuencia se las suele calificar de “multas”, es a todas luces evidente que se trata de verdaderas indemnizaciones tarifadas de fuente legal que compensan los daños que el incumplimiento del empleador pudiera haber causado al trabajador.

4. El derecho que asiste al operario a cobrar las indemnizaciones especiales nació como consecuencia de situaciones jurídicas agotadas bajo la vigencia de la ley antigua y es, por lo tanto, un derecho adquirido que se incorporó al patrimonio del trabajador con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Bases.

5. La interpretación de las indemnizaciones como sanciones penales es incorrecta y que la Ley Bases no debe aplicarse retroactivamente a situaciones jurídicas agotadas bajo la ley anterior.

¿Cuál es el tema jurídico debatido?

La derogación de las “multas” de la Ley Bases y su efecto retroactivo. La discusión se centra en si la derogación de las multas y las indemnizaciones especiales por defectos de registración, eliminadas por esta Ley, tiene efecto retroactivo. Este problema surgió a partir de fallos judiciales que interpretaron que la derogación debía aplicarse de manera retroactiva, lo que ha generado una polémica en los tribunales laborales. La indemnización contemplada en el art. 45 de la ley 25.345 es de naturaleza sancionatoria y punitiva; y su aplicación debe enmarcarse en el art. 18 de la Constitución Nacional, que establece la presunción de inocencia hasta el dictado de la sentencia. La decisión legislativa de derogar estas normas deja sin efecto las multas derivadas de defectos o inexistencia de registración de los vínculos laborales; y su aplicación es inmediata según el art. 7 del Código Civil y Comercial.

¿Dónde encontrar más información en línea sobre el tema?

[Ley Bases: cómo es la reforma laboral y cuáles son los cambios que propone](#)

Un artículo de *TN.com* sobre las modificaciones de la Ley Bases a la legislación del trabajo.

[Qué es la “modernización laboral” en la Ley Bases, punto por punto](#)

Un artículo de *eldestapeweb* las reformas laborales para modernizar el régimen laboral en Argentina y fomentar el empleo formal.

(1) LALANNE, Julio E., “El arte de la abogacía. Argumentación y dialéctica para abogados litigantes”, en prensa, p. 162.

(2) CS, 10/12/1997, DT, 1998-A, 707.

(3) CS, “Ceresole, Norberto Rafael c. República de Venezuela”, Fallos: 324:2885.

(4) CS, 05/05/1995, “Bolaño, Miguel c. Benito Roggio e Hijos y otros”, DT, 1995-A, 1011.

(5) MANS PUIGARNAU, J. M., “Los Principios Generales del Derecho; Repertorio de reglas, máximas y aforismos jurídicos”, Ed. Bosch, Barcelona, 1979, p. 247.

clara, sobran las cavilaciones; aunque, como el estudio enseña que la letra nunca es decisiva, para saber si es clara, hay que tener en cuenta su sentido normativo y finalidad” (6).

En efecto, estoy convencido de que no es aconsejable en caso alguno acotar la actividad hermenéutica a los límites estrechos de la exégesis literal, sin completar y controlar sus resultados mediante el empleo de otros criterios o reglas que han de confirmar si el sentido literal concuerda con el verdadero espíritu y pensamiento expresado en la norma. Y, en tren de superar el plano de las solas palabras, uno de los criterios interpretativos clásicos a los que cabe recurrir es la llamada *interpretación teleológica* o finalista que procura establecer cuál es el fin de la norma jurídica, de modo tal de atribuirle el sentido que resulte congruente con su finalidad.

El Código Civil y Comercial de la Nación, vigente en nuestro país desde enero de 2016 (7), dice en su art. 2, como hemos tenido oportunidad de comprobar, que “la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras”, pero, de seguido, hace expresa referencia a “sus finalidades”.

La pregunta es, entonces, la siguiente: ¿Cuáles son los fines perseguidos por los arts. 8 a 17, ley 24.013; art. 80, último párrafo, LCT; y art. 1, ley 25.323?

Las indemnizaciones especiales o agravamientos indemnizatorios tienen como objeto reparar, subsanar, y resarcir los daños y perjuicios sufridos por el trabajador derivados de la deficiencia de registro. Aun cuando con frecuencia se las suele calificar de “multas”, es a todas luces evidente que se trata de verdaderas indemnizaciones tarifadas de fuente legal que compensan los daños que el incumplimiento legal del empleador pudiera haber causado al trabajador. Nótese, en tal sentido, que están presentes todos los elementos del derecho de daños que justifican el pago de una reparación al trabajador: (i) incumplimiento legal del empleador de su obligación de registrar correctamente la relación de empleo; (ii) nexo de causalidad adecuada de ese acto antijurídico, imputable al empleador; con: (iii) un daño sufrido por el trabajador: carece de aportes jubilatorios, no gozó de cobertura médica por la omisión de registro, etc.

Si en verdad fueran “multas”, en el sentido de *sanciones penales*, deberían ser percibidas por el Fisco o por la autoridad de aplicación de las leyes laborales, porque es de la esencia de las penas pecuniarias ser cobradas por el Estado y no por los particulares. En cambio, las indemnizaciones son percibidas por quien sufrió el daño. Teniendo en cuenta que, en todos los casos sin excepción, las normas derogadas establecen que las sumas que debe pagar el empleador las recibe trabajador y no el poder administrador, cabe concluir que son indemnizaciones y que su finalidad es reparar el daño sufrido por el trabajador.

II.3. Interpretación sistémica de las normas derogadas, teniendo en cuenta el todo del cual forman parte

La comprensión de la parte no puede hacerse sin tomar en cuenta el todo; y lo particular solo se entiende por referencia a lo general. Porque, como decía Hegel: “Primeramente, queremos tener la visión total de un bosque, para después conocer detenidamente los árboles singulares. Quien considera los árboles primero y solamente está pendiente de ellos no se da cuenta de todo el bosque, se extravía y se desconcierta en él” (8). Este es un principio universal de hermenéutica aplicable en general a todo y cualquier texto y, consecuen-

temente, también a los textos jurídicos: es indispensable interpretar las normas jurídicas teniendo en cuenta su contexto, según el célebre apotegma del jurisconsulto Celso: *In civile est nisi tota lege perspecta una aliqua particula eius proposita iudicare vel respondere* (es inconveniente —contrario a derecho— juzgar o dictaminar en vista de alguna parte de la ley, sin haberla examinado detenidamente en su totalidad) (9).

De acuerdo con este criterio hermenéutico corresponde atribuir al artículo de una ley el sentido que guarde una relación de consistencia, armonía y coherencia con el texto legal del que forma parte, considerado como un todo cuyo contenido, espíritu y finalidad, es uno solo. La ley no es la mera suma de sus partes. Como totalidad tiene un plus que es factor determinante y condición necesaria de la corrección de la interpretación.

A su vez cada una de esas leyes no han de ser interpretadas aisladamente, sino como parte del sistema jurídico en su totalidad. Cuando se concibe el orden jurídico normativo como un conjunto de textos legales que conforman una unidad orgánica y se lo acepta como un todo integral, el sentido de cada una de esas leyes no ha de surgir de su sola redacción, sino que debe relacionarse con los restantes elementos de esa unidad orgánica e integral, de manera tal que entre ellas exista una armonía. La unidad del orden jurídico supone que sus elementos no pueden estar en contradicción unos con otros, sino más bien que deben guardar cierta coherencia.

La Corte Suprema ha dicho, en tal sentido, que “las normas deben ser interpretadas como un conjunto armónico dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás o, dicho de otro modo, no deben ser interpretadas en forma aislada o inconexa, sino como partes de una estructura sistemática considerada en su totalidad” (Fallos: 167:121; 190:571; 194:371; 240:311; 296:432).

Volvamos ahora al problema que nos ocupa, para intentar dilucidar si las normas derogadas por la Ley Bases son de naturaleza penal y, por lo tanto, corresponde aplicar a su respecto el principio de la ley penal más benigna que, dicho sea de paso, está previsto en el art. 2 del Cód. Penal, tal como lo afirman los jueces de la provincia de Misiones y de Santa Fe en los fallos citados más arriba.

No obstante, en la unidad del orden jurídico no puede negarse que hay una división ineludible y clara: la que distingue el Derecho público del Derecho privado, porque tienen principios y sujetos bien distintos. Sobresale en el Derecho público la circunstancia de que uno de los sujetos de la relación jurídica, en general, es el Estado o alguno de sus entes u organismos descentralizados, mientras que en el Derecho privado los sujetos de la relación jurídica son particulares. Sin embargo, hay principios generales y fundamentales de todo el Derecho que proyectan su influencia en ambas partes de la división: en el Derecho público y también en el Derecho privado. En lo que aquí interesa, uno de esos principios que operan tanto en materia de Derecho público, como también en el Derecho privado, es el que se expresa mediante el adagio *favor debilis*, que manda proteger a la parte más débil de la relación jurídica. En el Derecho penal, típica rama del Derecho público, la regla de protección al más débil, a su vez, se concreta en el principio *in dubio pro reo*, porque el sujeto más débil de la relación jurídica es el delincuente o el infractor quien, frente al inmenso apa-

rato represivo del Estado, es, evidentemente, más frágil. Por su parte, en el Derecho del Trabajo, que está inserto dentro del Derecho Privado, el principio *favor debilis* está en la base de aquel otro principio que es el fundamento y la razón de ser de todo este sector del Derecho: el principio protectorio, nor-

mado en el art. 14 bis de la CN, que manda proteger al trabajador, precisamente porque es el débil en el vínculo jurídico laboral. A su vez, el principio protectorio recibe mayor determinación a través de la regla *in dubio pro operario*, análoga al *in dubio pro reo*, del Derecho penal.

Todo lo que acabamos de exponer es susceptible de ser ilustrado por medio del siguiente cuadro:

	Derecho del Trabajo	Derecho penal
División del Derecho	Derecho privado	Derecho público
Finalidad	Protección del trabajador (conf. art. 14 bis, CN)	Protección de bienes jurídicos esenciales (vida, propiedad, etc.), seguridad y paz, prevención de delitos
Principio fundamental del Derecho (de TODO el derecho)	<i>Favor debilis</i> : se debe proteger al más débil.	<i>Favor debilis</i> : se debe proteger al más débil.
Sujetos de la relación jurídica	Empleador - Trabajador	Estado - delincuente o infractor
Derivación del <i>favor debilis</i>	<i>In dubio pro operario</i>	<i>In dubio pro reo</i>
Sujeto favorecido	El “operario” o trabajador	El “reo” o infractor

Ahora, bien, la pretensión de aplicar la regla de la ley penal más benigna, prevista en el art. 2 del Cód. Penal (Derecho público), que se deduce del principio *in dubio pro reo* y, por ende, derivada del principio *favor debilis* y diseñada para favorecer al más débil en la relación jurídica de derecho penal, pero en una materia propia de Derecho del Trabajo es contradictoria con los principios de esta rama del Derecho Privado. En efecto, esta tesis va en contra del principio *favor debilis*, en contra de la regla *in dubio pro operario* y en contra del principio protectorio (conf. art. 14 bis CN). Porque, según esta propuesta, habría que exonerar de la —supuesta— “multa” al empleador que es la parte fuerte de la relación jurídico-laboral, en perjuicio del trabajador, que es la parte débil. Es a todas luces evidente que esta interpretación altera completamente la coherencia del sistema jurídico, en la medida en que contradice los principios fundamentales del Derecho del Trabajo.

Porque resulta que el *reo*, es decir, el infractor, en este caso, es el empleador. Y el *operario*, como es obvio, es el trabajador. Por lo tanto, esta interpretación podría resumirse de la siguiente manera: “dejemos de lado los principios fundamentales que regulan el Derecho del Trabajo y apliquemos, en su reemplazo, los que regulan el Derecho Penal y, por lo tanto, exoneremos al empleador incumplidor, al infractor, al que violó la ley, al que no cumplió con sus obligaciones, y resolvamos en contra del trabajador, porque, en verdad, el débil en este entuerto es el empresario incumplidor, en la medida en que es el *reo*”. No hace falta extremar el análisis para concluir que este planteo es contrario al orden sistemático del derecho y, por lo tanto, manifiestamente improcedente.

III. Segunda cuestión: ¿la situación jurídica que dio origen al derecho al cobro de las multas y agravamientos indemnizatorios se agotó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Bases?, ¿o, al contrario, se trata de una situación jurídica “existente” en los términos del art. 7 del Cód. Civ. Com. Nac.?

La segunda cuestión que nos habíamos propuesto examinar es la que se expresa en el título de este apartado. Se trata de subsumir la Ley Bases bajo los términos del art. 7 del Cód. Civ. y Com., que dice así:

“Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo.”

Para poder aplicar el primer párrafo de la norma, según el cual “*las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes*”, es menester distinguir dos cosas distintas respecto de la Ley Bases (o de cualquier ley nueva):

a) *Una situación jurídica existente*: es decir, unos hechos o actos jurídicos que están *in fieri* o en curso de desarrollo al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley. Por ejemplo: un contrato de trabajo en curso de ejecución.

Respecto de estos hechos o actos jurídicos, se aplica la nueva ley, tal como lo prevé el art. 7 del Cód. Civ. Com. cuando dice que la nueva ley rige respecto de “las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.

b) *Una situación jurídica agotada o consumada*: que es aquella en la cual los actos que la constituyen se han realizado y sus efectos se han producido en su totalidad, de manera que no quede ninguna acción o efecto pendiente de realización, bajo el ámbito de vigencia temporal de la ley anterior.

Respecto de estas situaciones jurídicas que vamos a llamar *agotadas* no corresponde aplicar la nueva ley, porque se trata de hechos y actos jurídicos acaecidos en el pasado, que quedaron sujetos a la ley anterior, porque era la ley vigente mientras existió esta situación jurídica.

Ahora, bien, en el caso de que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Bases, el trabajador hubiera realizado todos los actos jurídicos tendientes a obtener el devengamiento de las indemnizaciones especiales de la ley 24.013 (por ejemplo: intimación a regularizar conf. art. 11, ley 24.013, omisión de cumplir con dicha intimación por parte del empleador, autodespido invocando como injuria el incumplimiento de la intimación a regularizar) o de la indemnización del último párrafo del art. 80, LCT (intimación a la entrega de los certificados, una vez transcurridos los 30 días), y/o se hubiesen producido los actos y hechos jurídicos susceptibles de perfeccionar el derecho al cobro de esas indemnizaciones (falta de entrega de los certificados correctamente confeccionados, despido o autodespido del trabajador con posterioridad a haber intimado en los términos del art. 11, ley 24.013), es evidente que estamos ante una situación jurídica *consumada* bajo la vigencia de la ley anterior.

En esos casos la situación jurídica relativa al devengamiento de las indemnizaciones

(6) DE CASTRO Y BRAVO, Federico, “Diccionario de Derecho Civil”, Aranzadi, 1984, tomo II, p. 93.

(7) Cfr. ley 26.994.

(8) HEGEL, William F., “Introducción a la historia de la

Filosofía”, Aguilar, Buenos Aires, 1984, trad. y prólogo de E. Terrón, p. 43.

(9) *Digesto*, 2, 3, 24.

especiales estaría *plenamente agotada* antes de la entrada en vigencia de la Ley Bases y, por lo tanto, la promulgación de la nueva ley no podría nunca alterarla.

Esta posición, que estimamos la correcta solución del problema *sub examine*, ha sido sostenida por la Sala II de la Excm. Cámara de Apelaciones del Trabajo, en la Sentencia Definitiva 24.616/2020, de fecha 08/08/2024, recaída en el juicio “Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros c. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s/despido”. Transcribo su parte pertinente:

A esta altura del análisis de la controversia y en vista de la entrada en vigencia (parcial) de la ley 27.742 (BO 8/07/2024), creo necesario señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las leyes 25.323 y 25.345 (esta última modificatoria del art. 80 LCT antes citado) ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que, siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento.

(Del voto de la Dra. Andrea García Vior, que formó mayoría con el Dr. Alejandro Suedera).

De lo contrario se estarían afectando derechos adquiridos por el trabajador al amparo de la ley anterior. En efecto, el derecho que asiste al operario a cobrar las indemnizaciones especiales nació como consecuencia de situaciones jurídicas agotadas bajo la vigencia de la ley antigua y es, por lo tanto, un derecho adquirido que se incorporó al patrimonio del trabajador con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Bases.

IV. Conclusiones

A esta altura del presente estudio estamos en condiciones de formular algunas conclusiones, con el propósito de resumir la breve investigación realizada en una síntesis susceptible de un mayor aprovechamiento intelectual.

1. La tesis sostenida por algunos tribunales provinciales según la cual los arts. 8 a 17, ley 24.013; 80, último párrafo, LCT y 1, ley 25.323 son de naturaleza sancionatoria o punitiva, es decir, de índole penal y, por lo tanto, corresponde aplicar respecto de su derogación por la Ley Bases, la regla de la ley penal más benigna no es correcta. He demostrado, sobre la base de los cánones de interpretación jurídica tradicionales, que no hay elemento alguno que autorice semejante calificación. En efecto, ni las palabras utilizadas en las normas derogadas (“indemnización”) ni tampoco su finalidad y muchos

menos una consideración sistémica de la orden jurídica permiten sostener esa posición.

2. Recordemos, una vez más, el razonamiento contenido en las sentencias de las provincias de Misiones y Santa Fe. Adoptan como punto de partida y premisa mayor el art. 7, Cod. Civ. Com., en cuanto prevé que las nuevas leyes son aplicables a las “*consecuencias de una situación jurídica existente*”. Luego utilizan, como segunda premisa, la afirmación según la cual las indemnizaciones que una sentencia judicial condena a pagar al empleador, con fundamento en las normas derogadas, constituyen una “*consecuencia disvaliosa*” de una situación jurídica “*existente*”. Por lo tanto concluyen que, por la norma citada, la Ley Bases es aplicable a esas “*consecuencias*” y a esa “*situación jurídica existente*”. La falla está en la premisa menor, porque no es verdad que existe una “*situación jurídica existente*” ni tampoco que la sentencia establezca, con carácter constitutivo, consecuencias de esa situación todavía vigente. Ante, bien, los hechos y actos jurídicos que, típicamente, dan lugar al devengamiento de las indemnizaciones especiales configuran una situación jurídica agotada o consumada bajo la ley anterior y de ningún modo “*existente*” al momento del dictado de la sentencia.

3. Pretender juzgar la creación, modificación o extinción de una relación jurídica

concluida, agotada y perfeccionada antes de la entrada en vigencia de la Ley Bases, con arreglo a su texto, implica darle un efecto retroactivo que está prohibido categóricamente por el segundo párrafo del art. 7 del Cód. Civ. y Com., que ha consagrado de manera expresa el principio de la irretroactividad de las leyes.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2131/2024

Más información

[Leonardi, Juan Manuel](#), “Breve comentario parcial sobre la modificación introducida por la “Ley Bases” a la ley 20.744”, ADLA 2024-8, 34, TR LALEY AR/DOC/1950/2024

[Bilvao Aranda, Facundo M.](#), “Ley Bases: ¿La derogación de las multas laborales tiene efectos retroactivos?”, LA LEY 24/07/2024, 1, TR LALEY AR/DOC/1828/2024

Libro recomendado

[Reforma Laboral Ley de Bases y Puntos de partida para la libertad de los argentinos](#)

Autor: Mugnolo, Juan Pablo

Edición: 2024

Editorial: La Ley, Buenos Aires

Nota a fallo

Juicio por jurados

Pedido de nulidad del veredicto absolutorio. Rechazo.

1. - El planteo de nulidad del veredicto absolutorio debe rechazarse, pues la circunstancia de que un miembro del jurado conocía de su barrio a las partes fue informada —*ex ante*— por el propio jurado, puesta en conocimiento de las partes y tratada en la audiencia de selección, permitiendo a las partes efectuar y ejercer sus derechos y facultades, convalidando ellas la intervención de ese candidato como jurado, quien había manifestado conocer a las partes, sin perjuicio de lo cual no era amigo, enemigo, deudor o acreedor de estas, ni tener trato directo.
2. - Mal puede permitirse que una circunstancia que fue *ex ante* puesta de relieve por el propio candidato a jurado, a saber, que conocía al imputado y a la denunciante del barrio, y que fue comunicada a las partes intervinientes —agente fiscal, particular damnificado, y defensa técnica— y tratada por aquellas en la audiencia de selección, sea utilizada *ex post* para revertir los actos producidos y el veredicto dictado.

3. - El planteo de nulidad del veredicto absolutorio fundado en que el miembro del jurado conocía, de su propio barrio, a las partes debe rechazarse, pues no se advierte que el debido proceso se haya visto afectado. El procedimiento normado por los arts. 338 bis y 338 *quater* del Cód. Proc. Penal, con las facultades y derechos que le asisten a las partes, fue desarrollado con el estricto cumplimiento de las normas, habilitando a las partes a ejercer libremente sus facultades de interrogación y recusación.
4. - Las garantías derivadas de la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, del debido proceso, del derecho de defensa del imputado, derecho de las partes acusadoras, derecho de las víctimas a través de sus representantes, fueron observadas durante el procedimiento de juicio por jurados, por lo que cabe rechazar el planteo de nulidad del veredicto absolutorio fundado en que un miembro del jurado conocía de su propio barrio a las partes.
5. - Se rechaza el planteo de nulidad del veredicto absolutorio articulado por el agente fiscal y el particular damnificado, pues

las partes han aceptado la intervención del jurado, con conocimiento previo de la circunstancia de que conocía de su propio barrio al imputado y a la denunciante y contaron con las herramientas legales para efectuar recusaciones en el momento oportuno, máxime cuando el planteo se sustenta en las deliberaciones del jurado en su integridad, que son secretas y que a su vez están exentas de cualquier tipo de evaluación o juzgamiento.

6. - Las restrictivas posibilidades para atacar un veredicto de no culpabilidad dictado en un juicio por jurados, si bien no se encuentran reguladas específicamente en el Código Procesal Penal Bonaerense, deberían sustentarse en incidencias y supuestos realmente extremos, que involucren conductas delictivas en la formación de la decisión exculpatoria del jurado —soborno, cohecho, coacción, intimidación secuestro extorsivo—. Se advierte que ello no fue lo denunciado en el caso.
7. - Puede suceder que en la etapa “post veredicto” un miembro del jurado se haga presente en sede judicial a los fines de poner en consideración cuestiones relativas al procedimiento en el que formó parte, pero esas manifestaciones no de-

ben tratarse de cuestiones intrínsecas de la toma de decisión.

8. - La confidencialidad es esencial para el propio funcionamiento del jurado, pues sus miembros deben ser protegidos del hostigamiento. La regla general consiste en que, una vez que el veredicto ha sido emitido, cualquier prueba que verse sobre “lo dicho” por sus integrantes durante sus deliberaciones privadas resulta inadmisibles.

TCrim. Nro. 1, Bahía Blanca, 30/05/2024. - P., J. J. s/Abuso sexual agravado - Abuso sexual gravemente ultrajante.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/89145/2024]

Jurisprudencia vinculada

Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, sala I, 11/07/2017, “R. N. F. s/recurso de casación”, TR LALEY AR/JUR/50524/2017

[El fallo *in extenso* puede consultarse en **Atención al Cliente**, <https://www.laley-next.com.ar/> o en **Preview**]

Juicio por jurados y el secreto de las deliberaciones: análisis de un caso en Bahía Blanca



Carlos Carnevale

Profesor Titular del Taller de Litigación Oral y Coordinador del Observatorio de Juicios por Jurados (U.N.S). Defensor Oficial.



Pablo Molina

Integrante del Observatorio de Juicios por Jurados (U.N.S). Integrante del Observatorio de Casos y del capítulo Políticas Penitenciarias de la Asociación Pensamiento Penal. Ayudante de docencia. Agente judicial en Defensoría Departamental de Bahía Blanca.

SUMARIO: I. Los hechos del caso. — II. La regla del secreto del jurado. — III. Antecedentes del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires. — IV. Antecedentes de la Corte Suprema de los Estados Unidos. — V. La importancia de la audiencia de selección.

I. Los hechos del caso

En el contexto de un juicio por jurados desarrollado en el departamento judicial de Bahía Blanca (1), una persona acusada de delitos contra la integridad sexual en perjuicio de sus hijas fue declarada no culpable por el jurado. Posteriormente al veredicto, uno de los miembros del jurado denunció ante la Fiscalía que, durante la deliberación, otro miembro del jurado había admitido tener una relación con el imputado, lo cual pudo haber influenciado la decisión del resto del jurado (2).

Ante esta denuncia, el fiscal Romero Jardín solicitó la nulidad del veredicto de no culpabilidad por violación al debido proceso y vulneración de la garantía de imparcialidad del juzgador (3). Asimismo, se enviaron actuaciones a la Fiscalía en turno para investigar la posible comisión del delito de estafa procesal.

El juez interviniente rechazó la solicitud de nulidad, argumentando que una circunstancia previamente comunicada por el propio candidato a jurado durante la audiencia de selección no puede ser utilizada posteriormente para anular el veredicto. Durante dicha audiencia, el candidato informó ser conocido del barrio de las partes involucradas en el hecho, es decir, del imputado y del denunciante. Las partes tuvieron la oportunidad de interrogarlo, aunque solo el agente fiscal optó por hacerlo, mientras que el particular damnificado decidió no ejercer esa facultad.

El juez también señaló que las partes no realizaron recusaciones ni con causa ni sin causa, a pesar de tener la oportunidad de hacerlo según el art. 338 *quater*, inc. 4. Cabe mencionar que, durante el proceso de selección, el jurado denunciado había admitido conocer a una de las partes del barrio, pero aseguró que ello no afectaba su imparcialidad, motivo por el cual no fue recusado por las partes.

Ante una situación como la descrita, surgen preguntas fundamentales: ¿tolera la Regla del Secreto de las Deliberaciones del Jurado, que protege la privacidad de las discusiones, la posibilidad de hacer declarar a un jurado para investigar si hubo conductas durante la deliberación? ¿Cómo debe proceder un juez cuando, después del veredicto, uno de los jurados comunica, ya sea a través de una carta en un diario o mediante una denuncia, que hubo irregularidades en el *jury room* para influir en el voto?

Estas cuestiones destacan dos aspectos estrechamente relacionados: por un lado, la “regla del secreto del jurado” y, por otro, la importancia del proceso de selección para garantizar la imparcialidad.

II. La regla del secreto del jurado

La Regla del Secreto del Jurado tiene su origen en la necesidad de proteger la independencia judicial y garantizar la privacidad de las deliberaciones de los jurados. Esta nor-

mativa, cuyo origen se remonta a casi tres siglos atrás y es una creación del *common law*, encuentra sus fundamentos en la historia de los reyes Estuardo, donde los jurados enfrentaron castigos por emitir veredictos contrarios al poder de la Corona.

Es una regla fundamental en sistemas jurídicos de todo el mundo y cuenta con regulaciones específicas en diferentes legislaciones, incluyendo la de la Provincia de Buenos Aires. Su propósito es prohibir tomar testimonio a un jurado para investigar irregularidades intrínsecas a la deliberación. Esto resulta esencial para proteger la privacidad de las discusiones y garantizar la independencia judicial, permitiendo que los jurados expresen sus opiniones sin temor a represalias, acoso o venganzas posteriores al veredicto.

En los Estados Unidos, por ejemplo, la Regla del Secreto del Jurado está respaldada por la Regla Federal de Evidencia 606(b), la cual prohíbe revelar cualquier declaración hecha durante las deliberaciones del jurado. Esta regla es aplicable tanto en casos civiles como penales y tiene como objetivo preservar la integridad del proceso judicial. La Regla contiene tres específicas excepciones y autoriza a tomar testimonio sobre: a) si se llamó inapropiadamente la atención del jurado con información ajena (4) perjudicial; b) si algún miembro del jurado se vio sometido a cualquier inapropiada influencia extrínseca; o c) si se cometió un error al llenar el formulario del veredicto.

En función de esta Regla, terminado el juicio, los jurados quedan definitivamente dispensados del servicio y no podrán ser molestados de nuevo, no se permitirá a nadie interrogar a los jurados acerca de sus razonamientos, emociones, discusiones y puntos de vista encontrados en el *jury room*. Se presenta una excepción cuando se comprueba que los jurados han recibido alguna información extrínseca al juicio que haya afectado directamente la toma de decisión, tales como soborno, coimas, tirar una moneda al aire, extorsión, etc. (5) Ahora, bien, tal como veremos en el punto IV de este trabajo, situaciones tales como tomar alcohol, drogarse, dormirse por parte de jurados, se han considerado cuestiones intrínsecas al proceso de deliberación.

La importancia de esta Regla radica en asegurar que los jurados puedan deliberar libremente y sin presiones externas, permitiéndoles expresar sus opiniones y decisiones de manera imparcial. Asimismo, evita que las partes en un juicio accedan a información privilegiada sobre las discusiones internas del jurado, lo que contribuye a mantener la confidencialidad y la integridad del proceso judicial.

La regulación de la reserva de opinión en la Provincia de Buenos Aires se encuentra enmarcada en el respeto a la privacidad y la independencia de los jurados durante las deliberaciones. En este sentido, la legislación establece mecanismos específicos para proteger la confidencialidad de las discusiones internas y las decisiones adoptadas por los jurados.

secos, por ejemplo, incluyen la publicidad y la información relacionada con el caso que los jurados específicamente deban decidir. Se dice que los asuntos internos, en cambio, son el cuerpo general de experiencias de vida que se entiende que los jurados traen consigo al recinto de liberación (“Warger vs. Shauers”, Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos), en *writ de certiorari* a la Corte de Apelación del 8º Circuito, nº 13-517574 U.S. (2014), traducido en Edmundo S. Hendler...[et al.], dirigido por Alberto M. Binder - Andrés Harfuch, “El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional”, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2020, 1ª ed., ps. 284-285).

(5) HAZAN, Luciano, “La presunta conducta de los jurados, ¿es un problema de la regla del secreto o de la audiencia de voir dire?”, en Julio B. Maier ... [et al.]; di-

El art. 371 *quater* inc. 5 del Cód. Proc. Penal de Buenos Aires (según ley 14.543) establece la reserva de opinión: “Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas para la votación serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al jurado” (6).

En primer lugar, se prohíbe expresamente la divulgación de las opiniones individuales de los jurados durante el proceso de deliberación. Esto implica que los miembros del jurado están legalmente obligados a mantener en secreto sus puntos de vista y discusiones mientras están deliberando sobre un caso.

Además, la legislación establece sanciones y medidas disciplinarias para aquellos que violen esta regla de reserva de opinión. Esto puede incluir multas, inhabilitación para futuras funciones como jurado y otras consecuencias legales que buscan garantizar el respeto a la privacidad y la integridad del proceso judicial.

En el ámbito de la provincia de Buenos Aires no se prevén excepciones expresas a la regla de reserva. De tal modo, el art. 371 *quater*, inc. 4, contempla la obligación de los jurados de denunciar ante el juez, por escrito y a través del presidente, cualquier tipo de presión, influencia o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto y en tal caso el juez puede disponer la comunicación con terceros o medios masivos, e incluso el alojamiento del jurado en lugares adecuados (7). Pero esta regla no debe confundirse con una excepción a la regla de reserva que funcione una vez dictado el veredicto, pues evidentemente se trata de una regla que funciona antes de dictado de este (8). Es por ello que de hecho los jurados reciben instrucciones expresas para denunciar cualquier problema antes de que el veredicto sea emitido.

En cambio, en otras provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (9) —además de regularse la obligación de los jurados de denunciar irregularidades antes del veredicto— se contemplan excepciones expresas al principio de reserva: si se presentó a la consideración del jurado materia impropia y ajena a la deliberación de este, o si hubo alguna influencia o presión externa para tratar de influir en alguna persona del jurado, o si existió un error al anotar el veredicto en el formulario.

Como podemos apreciar, se trata de cuestiones “ajenas” o “externas” al jurado. La regulación tiene cierto parecido con las tres excepciones que se establecen en la Regla Federal de Evidencia 606(b) del modelo estadounidense, antes comentada.

Por lo demás, en todos los casos se resalta la regla de “absoluta reserva”, destacándose que las declaraciones realizadas, las opiniones expresadas, los argumentos adelantados y/o los votos emitidos por los miembros de un jurado en el curso de sus deliberaciones son inadmisibles en cualquier proce-

dimiento legal. En particular, los jurados no pueden ser obligados a exteriorizar o a testificar sobre el efecto de nada de aquello que haya influido en su mente o en la de los otros jurados, en sus emociones o en sus decisiones finales.

La reserva de opinión se considera un principio fundamental para la imparcialidad y la justicia en los juicios por jurados. Al proteger la confidencialidad de las deliberaciones, se asegura que los jurados puedan tomar decisiones libres de influencias externas y puedan expresar sus opiniones de manera honesta y sin temor a represalias.

III. Antecedentes del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires

Según el Observatorio de Juicios por Jurados de la Universidad Nacional del Sur, desde la implementación del juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires, se han llevado a cabo más de 400 juicios con esta modalidad. De todos estos casos, solo en dos se ha presentado algún tipo de cuestionamiento relacionado con incidencias durante la deliberación del jurado. El primer caso se relaciona estrictamente con la regla del secreto y el segundo tiene que ver, esencialmente, con la audiencia de selección.

III.1. El caso “Sánchez” (2022): la regla del secreto del jurado

Durante el año 2022, en la localidad de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, se produjo un caso similar al ocurrido en Bahía Blanca, conocido como el fallo “Sánchez” (10). En este caso, el Tribunal de Casación de la Provincia, Sala I, conformado por los jueces doctores Daniel Carral y Ricardo Maidana, emitió un importante pronunciamiento respecto a la regla del secreto del jurado. En este contexto, se enfatizó que la regla del secreto del jurado prohíbe tomar testimonio a un miembro del jurado para investigar posibles irregularidades internas en la deliberación.

En el caso específico, el Jurado declaró culpable a una persona acusada de abuso sexual de niñas (11). Sin embargo, tras el veredicto condenatorio, surgió una situación delicada cuando la defensa consultó a un miembro del jurado sobre la deliberación. Este jurado manifestó que otro miembro del jurado le habría instado a apurar la condena con el comentario: “Dale, apurate, que tenemos que condenar...”. Ante estas circunstancias, la defensa denunció la situación, argumentando que un miembro del jurado había sido presionado o influenciado indebidamente por el presidente del jurado. Como parte de su argumentación, la defensa presentó testimonios de otros miembros del jurado que abordaron aspectos relevantes surgidos durante las deliberaciones (12).

El Tribunal de Casación sostuvo tajantemente:

Según surge de autos, tras sustanciar el pedido de la defensa, el juez expuso “...la ley procesal es contundente en cuanto postula como salvaguarda del veredicto la regla del secreto

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Tribunal en lo Criminal Nº 1 de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, causa PP-02-00-021750-21/00, Juicio por Jurados desarrollado entre los días 13, 14, 15 y 16 de mayo de 2024.

(2) <https://www.lanueva.com/puntaalta/nota/2024-5-27-11-23-0-piden-la-nulidad-de-un-juicio-porque-creen-que-un-jurado-no-fue-imparcial> (última consulta 25/06/2024).

(3) <https://www.labrujula24.com/notas/2024/05/31/romero-jardin-el-juicio-estuvo-viciado-de-parcialidad-y-vamos-a-recurrir-n371605/> (última consulta 25/06/2024).

(4) Se considera que la información es ajena si deriva de una fuente externa al jurado. Asuntos externos o extrín-

rigido por Alberto M. Binder - Andrés Harfuch, *El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional: Sentencias comentadas y opiniones académicas del common law, del civil law y de la Corte Europea de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc, 2016, 1ª ed., p. 339.

(6) Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, art. 371 *quater*, inc. 5, según reforma introducida por Ley 14.543.

(7) Idéntica regla se contempla en toda la legislación argentina de juicio por jurados.

(8) En igual sentido, puede verse la legislación de la Provincia del Chubut, Ley XV 30, arts. 41 y 58; Provincia de Mendoza, Ley 9106, art. 36; Provincia del Neuquén, Ley 2784, art. 209; Provincia de Río Negro, Ley 5020,

art. 204; Provincia de San Juan, Ley 1851-O, art. 493.

(9) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley 6451, art. 62; Provincia de Catamarca, Ley de Juicio por Jurados, art. 90; Provincia del Chaco, Ley 2364-B, art. 90; y Provincia de Entre Ríos, Ley 10.746.

(10) TCas. Penal Buenos Aires, Sala I, causa 100.635, “Sánchez, Isidro Ponciano s/Recurso de Casación”, rta. 08/02/2022, p. 15.

(11) En relación con tal hecho, el jurado se había estancado con 9 votos; luego del procedimiento de rigor, en la nueva deliberación se lo declara culpable con 10 de 12 votos.

(12) Puede verse la descripción del caso en <https://www.juicioporjurados.org/2022/02/casacion-la-regla-del-secreto-del.html> última consulta 25/06/2024.

como “Reserva de opinión” para los Jurados, y dice que “...Los miembros del jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado...” La interpretación necesaria de esta norma para el caso, impone una respuesta negativa al interrogante de si es posible impugnar un veredicto rendido por “irregularidades intrínsecas del jurado” advertidas después —y no antes—; a fin de habilitar la declaración testimonial de jurados (...) Por último, el juez enfatiza sobre los alcances de la audiencia voir dire —ocasión para examinar la idoneidad individual de los miembros del jurado—, y la necesidad de resguardar la firmeza y finalidad del veredicto; proteger la libertad de la discusión al momento de la deliberación.

En suma, con acierto el a quo consideró que el abogado, en pos de ejercer su ministerio, vulneró la regla del secreto del jurado, por lo que descarta la posibilidad de tomar declaración a un miembro de este sobre supuestas irregularidades intrínsecas a la deliberación anoticiadas ex post al veredicto (fs. 58 vta./61 vta.) (13).

Por otra parte, agregó:

No debe perderse de vista que el juramento que prestan los miembros del jurado conforme la fórmula establecida en el inc. 2 del art. 342 bis del Cód. Proc. Penal, se centra en la promesa de “juzgar con imparcialidad”. El interesado no prueba que los jurados inobservaron el deber sobre el que fueron instruidos, limitándose a aseverar que así sucedió. De acuerdo se ha expedido esta Sala en c. 75937 “Aref, Vanesa Anahí, y otros s/recurso de casación” sent. 22/12/2016, reg. 1119/121, los jurados gozan a la par que los jueces profesionales de una presunción de imparcialidad y, en cualquier caso, el temor de parcialidad debe asentarse en una conexión real entre el presupuesto que se invoca para fundar tal extremo y el peligro de afectación para desempeñarse imparcialmente (14).

III.2. El caso “Aref” (2016): la importancia del proceso de selección (“Voir Dire”) para garantizar imparcialidad

La Sala I del Tribunal de Casación Penal ya se había pronunciado en uno de los primeros casos sobre juicios por jurados en los que intervino, subrayando la importancia del proceso de selección conocido como “voir dire” para garantizar la imparcialidad de los jurados (15).

Este caso involucra un veredicto de culpabilidad emitido contra cuatro personas acusadas de homicidio agravado. Posteriormente, durante la audiencia de cesura del juicio, la defensa presentó un recurso de casación impugnando el veredicto condenatorio. La defensa argumentó que se había violado el principio de imparcialidad, ya que en la audiencia de selección de jurados se interrogó a los candidatos sobre si habían sido víctimas de un delito penal, y dos personas respondieron negativamente, siendo seleccionadas como miembros del jurado. Sin embargo, después del veredicto se descubrió que ambas personas habían sido víctimas de delitos en los años 2010 y 2011, lo que contradecía su declaración inicial.

El Tribunal de Casación destacó que los miembros del jurado, al igual que los jueces profesionales, deben presumirse imparciales. Sin embargo, señaló que cualquier

indicio de parcialidad debe basarse en una conexión real entre el hecho invocado y el peligro de afectar su capacidad para desempeñarse de manera imparcial.

Además, sostuvo que:

No obstante, esta prerrogativa no significa que el acusado tenga derecho a un jurado que le sea favorable, mucho menos que el procedimiento de selección sea utilizado con la finalidad de alterar una razonable representatividad, primordial para un correcto funcionamiento del jurado.

Ya la forma de selección de los potenciales jurados extraídos de las listas pre-conformadas anualmente, ofrece un marco de confiables garantías en términos de representatividad, que luego permitirá, a través de la intervención de las partes, una mayor selectividad, en pos de asegurar mejores posibilidades de contar con un jurado imparcial.

Este proceso de selección (voir dire), llevado a cabo en la audiencia respectiva, reclama de las partes una actividad que no queda simplemente acotada a las preguntas dirigidas a los potenciales jurados, sino que, no pocas veces, incluye —aun con las limitaciones temporales que se dan en el caso— la búsqueda de información respecto de circunstancias de interés que puedan contribuir a ese proceso de selección.

Sucede que aparece, en este marco de la garantía de imparcialidad y representatividad, algún instituto novedoso para nuestra cultura jurídico-penal, tal como la posibilidad de recusación sin causa, reglada en el art. 338 quater inc. 4 del Cód. Proc. Penal.

Volviendo a las particularidades que se advierten en el caso bajo examen, es importante destacar que los motivos por los que se cuestionan la imparcialidad de dos de los miembros del jurado no han sido denunciados con antelación, por el contrario este motivo de agravio aparece como novedoso recién con la interposición del recurso contra el veredicto de culpabilidad y el dictado de la sentencia (16).

IV. Antecedentes de la Corte Suprema de los Estados Unidos

Dada la semejanza que guarda el modelo de juicio por jurados instaurado por la Argentina con el de los Estados Unidos, lo que específicamente se ve reflejado en la norma del art. 371 quater inc. 5 del Cód. Proc. Penal de Buenos Aires, similar a la Regla Federal de Evidencia 606(b) estadounidense, resulta relevante conocer los casos similares que han sido resueltos por la Corte Suprema de los Estados Unidos. Sin pretensión de efectuar un análisis riguroso, lo que excedería el objetivo de este trabajo, mencionaremos tres casos relevantes resueltos por el máximo tribunal estadounidense.

IV.1. El caso “Tanner vs. United States” (1987)

Tanner y Conover —directivos de la empresa Seminole— fueron declarados culpables por un jurado popular por el delito de fraude postal. Una vez que se perdió el juicio (antes nada se había dicho), y previamente a la audiencia de imposición de la pena, sus abogados solicitaron al juez una moción para interrogar a los jurados y pidieron un nuevo juicio, alegando que varios jurados habían

consumido alcohol durante los almuerzos, provocando que se quedaran dormidos por las tardes. El juez rechazó la moción, citando la Regla Federal de Evidencia 606(b), y permitió presentar otros testigos. Solo se presentó el abogado de Tanner, quien observó a un jurado “un tanto alegre”, pero no informó a nadie en ese momento. El juez, tras no recibir alertas sobre el problema y no observar a los jurados dormidos, rechazó la moción. Una segunda moción basada en el supuesto uso de drogas y alcohol por parte del jurado también fue rechazada. La Corte de Apelaciones confirmó las condenas.

A través del voto mayoritario de la jueza O’Connor, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos (17) sostuvo que no pueden utilizarse testimonios del jurado para investigar una o varias irregularidades, siempre y cuando estas sean intrínsecas al proceso de deliberación en la sala de los jurados.

La disidencia entre el voto de mayoría y minoría de los jueces (5 a 4), precisamente, se centró en dilucidar si tomar alcohol, drogarse o dormirse debía ser considerado una irregularidad intrínseca o extrínseca a las deliberaciones.

La mayoría, concluyó que la Regla 606(b) impide a un acusado en materia penal introducir prueba de que múltiples miembros del jurado habían estado intoxicados durante el juicio, dado que se trata de irregularidades intrínsecas. Otros cuatro miembros de la Corte consideraron que se trataba de irregularidades extrínsecas y que, por ello, se podría habilitar la investigación sin que ninguno de los jurados revelara nada del contenido de las deliberaciones. Pero, tal como afirma Luciano Hazan al comentar este caso, ningún juez de la Corte cuestionó la validez de la Regla del Secreto y los fines que persigue desde hace cientos de años (18).

Por otro lado, la Corte rechazó el argumento del impugnante, de que la exclusión prevista en la Regla 606(b) violaba el derecho a la 6ª Enmienda del acusado a un tribunal tanto imparcial como mentalmente competente para afrontar un juicio público.

Se sostuvo que el derecho del acusado a ser juzgado por un jurado competente y capaz, garantizado por la 6ª Enmienda, está asegurado por muchos aspectos del proceso judicial: en primer lugar, la idoneidad de una persona para la responsabilidad del servicio del jurado, por supuesto, es examinada durante el voir dire; además, durante el juicio, el jurado es observado por el tribunal, por los abogados y por el personal del juzgado; asimismo, los jurados son observables los unos a los otros, y podrán reportar comportamientos inapropiados de cualquier jurado al juez antes de la pronunciación del veredicto; finalmente, después de un juicio, una parte puede buscar la impugnación del veredicto mediante prueba de inconducta provista por terceros no jurados. De hecho, en el caso el juez celebró una audiencia probatoria y les dio a los apelantes amplia oportunidad para producir evidencia de terceros ajenos al jurado en apoyo de sus alegaciones (19).

IV.1. El caso “Warger vs. Shauers” (2014)

Se trata de un caso civil por colisión entre una moto y un camión. El motociclista Gregory Warger perdió una pierna y demandó

al camionero, Randy Shauers, debido a la supuesta negligencia de Shauers. Durante la selección del jurado, los abogados de ambas partes llevaron a cabo un exhaustivo voir dire de los candidatos. El abogado de Warger preguntó si alguno de ellos sería incapaz de otorgar indemnizaciones por daños y perjuicios o por gastos médicos futuros, o si había alguien que pensara: “yo no creo que pueda ser un jurado justo e imparcial en este tipo de caso”. Regina Whipple, quien más tarde fue seleccionada como presidenta del jurado, respondió negativamente a cada una de estas preguntas. Tras el veredicto del jurado a favor de Shauers, un miembro del jurado contactó al abogado de Warger, alegando que la presidenta del jurado, Regina Whipple, durante las deliberaciones mencionó que su hija había sido culpable en el pasado de un fatal accidente automovilístico, y que una demanda le habría arruinado la vida (es decir, la presidenta del jurado presentaba cierto sesgo a favor del acusado, que no había revelado durante el examen preliminar). Con la declaración jurada de este miembro del jurado, Warger solicitó un nuevo juicio, argumentando que Whipple mintió sobre su imparcialidad durante la selección del jurado. El Juzgado de Distrito rechazó la solicitud de Warger, sosteniendo que la Regla Federal de Evidencia 606(b), que prohíbe pruebas acerca de cualquier declaración efectuada durante las deliberaciones del jurado, no admitía la procedencia de dicha declaración jurada, y que esta declaración no se ajustaba a ninguna excepción de la regla. El 8º Circuito confirmó la decisión del Juzgado de Distrito (20).

La Corte Suprema de Justicia a través de la opinión unánime de la jueza Sonia Sotomayor (21) confirmó la decisión y sostuvo que la Regla 606(b) se aplica al testimonio de un jurado durante el procedimiento en el cual una de las partes intenta asegurarse un nuevo juicio, basándose en que un miembro del jurado mintió durante la audiencia de selección (voir dire).

En tal sentido, expresó:

La Regla Federal de Evidencia 606(b) establece que el testimonio de un jurado respecto a lo que ocurrió en la sala de deliberación es inadmisibles “durante una investigación sobre la validez del veredicto”. La cuestión planteada en este caso es si la Regla 606(b) impide a la parte que solicita un nuevo juicio el uso de la declaración jurada de un miembro del jurado sobre lo que dijo otro miembro del jurado en las deliberaciones, a fin de demostrar la falta de honradez de este último durante la selección del jurado en el voir dire. Sostenemos que sí lo hace.

(...) Sostenemos que la Regla 606(b) se aplica al testimonio de un miembro del jurado durante un pronunciamiento en el cual una de las partes busca asegurarse un nuevo juicio con base en que un jurado mintió durante el voir dire. Al hacerlo, simplemente conferimos a las condiciones de la Regla 606(b) su significado más llano. La Regla, después de todo, se aplica “durante una investigación sobre la validez de un veredicto”. Regla 606(b)[1]. Una moción posveredicto para un nuevo juicio basada en la deshonestidad del voir dire evidentemente implica “una investigación sobre la validez [del] veredicto”: si un miembro del jurado fue deshonesto durante el voir dire y una respuesta honesta hubiese provisto un motivo válido para recusar con causa a ese

(13) TCas. Penal Buenos Aires, Sala I, causa 100.635, loc. cit., p. 15.

(14) TCas. Penal Buenos Aires, Sala I, causa 100.635, loc. cit., p. 16.

(15) TCas. Penal Buenos Aires, Sala I en las causas n° 75.937 “A., V. A., B., B. N. y M., I. N. s/Recurso de Casación”, y la causa n° 75.952 titulada “Seitz, Juan Marcos s/Recurso de Casación”. 22 de diciembre de 2016.

(16) *Ibid.*

(17) “Tanner vs. United States”, Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, 483 U.S. 107 (1987), n° 86-177, discutido en audiencia 31 de marzo de 1987, decidido 22 de junio de 1987.

(18) HAZAN, Luciano, “La presunta inconducta de los jurados, ¿es un problema de la regla del secreto o de la audiencia de voir dire?”, en Julio B. Maier ... [et. al.]; dirigido por Alberto M. Binder - Andrés Harfuch, *El Juicio por Jurados en la jurisprudencia nacional e internacional: Sentencias comentadas y opiniones académicas del common law, del civil*

law y de la Corte Europea de Derechos Humanos, Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc, 2016, 1ª ed., ps. 312-333.

(19) MAIER, Julio B. ... [et. al.]; dirigido por Alberto M. Binder - Andrés Harfuch, “El Juicio por Jurados en la jurisprudencia nacional e internacional: Sentencias comentadas y opiniones académicas del common law, del civil law y de la Corte Europea de Derechos Humanos”, Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc, 2016, 1ª ed., ps. 312-333.

(20) “Warger vs. Shauers”, Corte Suprema de Justicia de

los Estados Unidos, en writ de certiorari a la Corte de Apelación del 8º Circuito, n° 13-51754 U.S. (2014).

(21) Puede verse, al respecto, reportaje a la jueza Sotomayor en *The New York Times* de fecha 09/12/2014 bajo la nota “Justices Reject Jurors’ Testimony on Deliberations”, en <https://jurydemocracy.wordpress.com/2014/12/23/why-the-supreme-court-reaffirmed-the-sanctity-of-jury-deliberations/> (última consulta, el 1/07/2024).

jurado, el veredicto debe ser invalidado. Véase “McDnough”, 464 EE.UU., en 556.

(...) La redacción final de la Regla adoptada por el Legislativo refleja claramente el Enfoque Federal: tal como fue sancionada, la Regla 606(b) prohíbe el uso de cualquier prueba sobre las deliberaciones del jurado, con sujeción únicamente a las expresas excepciones de información ajena e influencias externas (22).

Además, se dejó en claro que hay otras maneras de erradicar a los jurados deshonestos, principalmente a través de la instancia del *voir dire*:

(...) Incluso si los jurados mienten en el *voir dire* de forma de ocultar prejuicios, la imparcialidad del jurado está asegurada adecuadamente por la capacidad de las partes de llamar la atención del tribunal ante cualquier prueba de parcialidad antes de que se dicte el veredicto, y de emplear pruebas no provenientes de los jurados incluso después de que el veredicto es dictado (23).

Asimismo, la Corte coincidió con el 8º Circuito, respecto a que no se daba la excepción a la Regla 606(b)[2](A), que admite aquellas pruebas sobre información ajena perjudicial. Aquí se diferenció entre asuntos “internos” y “externos o extrínsecos”:

En términos generales, la información se considera “ajena” si deriva de una fuente “externa” al jurado. Véase “Tanner”, 783 U.S., en 117. Asuntos “externos o extrínsecos” incluyen la publicidad y la información relacionada con el caso que los jurados específicamente deben decidir. Mientras que los asuntos “internos” son el cuerpo general de experiencias de vida que se entiende que los jurados traen consigo al recinto de deliberación. (...) En este caso, la excluida declaración jurada recae en el lado “interno” de la línea: el accidente de tránsito de la hija de Whipple puede muy bien haber encaminado sus puntos de vista generales sobre la responsabilidad por negligencia en accidentes de autos, pero no proporciona ni a ella ni al resto del jurado ningún conocimiento específico respecto del accidente de Shauers con Warger (24).

En definitiva, la Corte señaló la relevancia de la regla del secreto y a la vez la importancia del *voir dire*, como instancia apropiada para examinar la competencia del jurado.

IV.3. El caso “Peña-Rodríguez v. Colorado” (2017)

En el caso Peña-Rodríguez v. Colorado (25), un jurado del estado de Colorado encontró culpable a Peña-Rodríguez de los delitos de acoso y abuso sexual. Tras dar su veredicto, dos de los miembros se comunicaron con el abogado defensor y le dijeron que, durante las deliberaciones, H. C., otro miembro del jurado, había manifestado prejuicios antihispanos contra Peña-Rodríguez y contra el testigo de la defensa que habría afirmado que el imputado no se encontraba en el lugar de los hechos al momento de la comisión del delito. El defensor, bajo la supervisión del tribunal de primera instancia, obtuvo declaraciones juradas de los dos miembros del jurado denunciante en las que se describían afirmaciones discriminatorias

formuladas por H. C. El tribunal reconoció la aparente falta de imparcialidad de H. C., pero rechazó el pedido de Peña-Rodríguez de que ordenara la tramitación de un nuevo juicio fundado en la Regla de Evidencia 606 (b) del Estado de Colorado, que prohíbe que un miembro del jurado preste declaración testimonial en relación con las manifestaciones realizadas durante las deliberaciones del jurado en un proceso tendiente a evaluar la validez de un veredicto. La Cámara de Apelaciones confirmó, coincidiendo en que las declaraciones de H. C. no caían dentro de la excepción a la Regla 606(b). La Suprema Corte del Estado de Colorado también confirmó la resolución recurrida fundándose en los precedentes *Tanner v. United States* (483 U.S. 107 —1987—) y *Warger v. Shauers* (2014).

Aquí, la Suprema Corte de los Estados Unidos —con votos mayoritarios (26) de los jueces Kennedy, J., a la que adhirieron Ginsburg, Breyer, Sotomayor y Kagan, JJ.— revocó la sentencia apelada y devolvió las actuaciones. Consideró que cuando un miembro de un jurado manifiesta claramente que se ha basado en estereotipos raciales o animosidades para condenar penalmente a un acusado, la Sexta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos impide la aplicación de la regla anti-impugnación, a fin de permitir que el tribunal de primera instancia pondere la prueba de dicha declaración, así como cualquier otra circunstancia que importe la denegación de la garantía del juicio por jurados que de ella derive.

Describió lo resuelto en los casos *Tanner* y *Warger* y a continuación mencionó que, sin embargo, también se advirtió —por ejemplo, en *Reid* y en *McDonald*— que la regla anti-impugnación puede admitir excepciones cuando la parcialidad de un miembro del jurado es tan extrema que, casi por definición, el derecho a un juicio por jurados se ha visto restringido (27).

Se sostuvo que este caso se halla en un área de intersección entre la jurisprudencia de la Corte que adhiere a la regla anti-impugnación y aquella que busca eliminar la discriminación racial en el sistema de juicio por jurados. Esas líneas de precedentes no tienen por qué entrar en conflicto entre sí. La discriminación racial —a diferencia del comportamiento evaluado en *McDonald*, *Tanner* o *Warger*— pone en juego singulares intereses históricos, constitucionales e institucionales; y si no se tratara esta problemática, generaría el riesgo de lesionar sistemáticamente la administración de justicia. Se dijo que el caso particular también es diferente en términos pragmáticos, ya que las garantías reconocidas en *Tanner* pueden resultar menos efectivas para erradicar la discriminación racial. Pero si bien todas las formas de discriminación indebida generan riesgos en un juicio, lo cierto es que existen fundamentos sólidos para tratar la discriminación racial con una precaución adicional. Para prevenir una sistemática pérdida de confianza en los veredictos de los jurados —confianza que constituye una premisa central del derecho a un juicio justo garantizado por la Sexta Enmienda—, es necesario que exista una norma constitucional que exija tratar la discriminación

racial en el sistema de justicia, aun, en ciertos supuestos, con posterioridad a que se haya emitido un veredicto (28).

También se sostuvo que como instancia previa a que la prohibición que importa la regla anti-impugnación pueda ser dejada de lado, a fin de permitir que el tribunal realice una investigación más rigurosa, tiene que haberse acreditado, por lo menos, que uno o más miembros del jurado han hecho declaraciones que demuestran claramente la existencia de prejuicios raciales que siembren serias dudas sobre la equidad y la imparcialidad de las deliberaciones del jurado y del veredicto resultante (29).

En resumen, la Corte sostuvo que la VI Enmienda, garantizadora de un juicio por un jurado imparcial, requiere que los Estados brinden al acusado la oportunidad de impugnar el veredicto de culpabilidad de un jurado a partir del testimonio del jurado sobre un sesgo racial de un miembro de este.

Es importante resaltar que la Corte puso énfasis en la necesidad de efectuar un cuidadoso *voir dire*, como mecanismo importante para descubrir el sesgo del eventual jurado, aunque a veces ello puede ser insuficiente ante preguntas genéricas (30).

V. La importancia de la audiencia de selección

La audiencia de *voir dire* es un componente fundamental en el proceso de selección de jurados, cuya principal finalidad es garantizar la imparcialidad del jurado. Este procedimiento, aunque a menudo subestimado, desempeña un papel crucial en asegurar que el juicio sea justo y que los derechos del imputado sean protegidos.

Como bien explica Leticia Lorenzo: “la función de esta audiencia —también llamada *voir dire*— es, precisamente, la de brindar a la defensa y a la acusación la oportunidad de investigar a los candidatos a jurados, quienes quedan sometidos al examen y contra examen a efectos de dilucidar si pueden resultar parciales en su desempeño, mediante un sistema de preguntas dirigidas a la generalidad de los candidatos (31).

La eliminación de sesgos y prejuicios es esencial para un juicio justo. La audiencia de *voir dire* permite a los abogados utilizar recusaciones con causa y recusaciones sin causa para excluir a aquellos candidatos que, por sus respuestas, demuestran una incapacidad para ser imparciales. Las recusaciones con causa se basan en razones específicas que indican un sesgo, mientras que las otras no requieren justificación, aunque su uso está limitado en número.

A través de la jurisprudencia del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires descrita en el punto III de este trabajo, pudimos ver que desde el caso “Aref” de 2016 se viene subrayando la importancia del proceso de selección para garantizar la imparcialidad de los jurados.

En sentido similar, tal como describimos en el punto IV, la Corte Suprema de los Estados Unidos en los casos “Warger vs. Shauers” y “Tanner vs. United States”, sostuvo que la

regla del secreto es sagrada y que el *momento oportuno* para evaluar la idoneidad de la persona que cumplirá su rol como jurado es el *voir dire*. Aun en el caso “Peña-Rodríguez v. Colorado”, donde la Corte ha establecido una excepción a la regla del secreto por motivos de sesgos raciales en los jurados, se marcó la importancia del *voir dire* como mecanismo importante para descubrir el sesgo del eventual jurado.

También la jurisprudencia interamericana, en el caso “V. R. P., V. P. C y otros vs. Nicaragua” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (32), ha resaltado la importancia de selección, especialmente en los casos de violencia sexual (33): “La Corte nota que el procedimiento central en que puede disiparse la posible imparcialidad del jurado es la audiencia de desinsculación, que en los sistemas anglosajones se denomina *voir dire*. Este procedimiento cobra especial relevancia en casos de violencia sexual, a fin de establecer si los jurados portan prejuicios y creencias falsas al respecto que pudieran influir negativamente sobre su valoración del caso en concreto a través de los prejuicios y mitos presentes en el imaginario social (...)” (34).

En el caso analizado puede verse como no se utilizó adecuadamente esta herramienta. A pesar de la revelación del jurado, las partes decidieron no recusarlo, confiando en su aparente capacidad para ser imparcial.

En un trabajo reciente desarrollamos la importancia de la audiencia de selección y graficamos las dificultades prácticas con las que se encuentran los litigantes ante la falta de información previa conforme la regulación en la Provincia de Buenos Aires (35).

Sin perjuicio de ello, consideramos que en el caso en particular las partes contaban con las herramientas suficientes para excluir a un candidato ante la mínima sospecha de parcialidad.

Parece existir una enorme distancia entre la función de estas audiencias con las prácticas precarias de los operadores del sistema en la realización del *voir dire*. Esto ha sido reseñado para el caso de los Estados Unidos por un estudio realizado por Bornstein y Green (36). Ellos reflejan que el problema de la eficacia de este tipo de audiencia para identificar sesgos se encuentra a nivel de las prácticas.

Registran que al nivel de la jurisdicción federal la audiencia de selección de jurados (*voir dire*) no se cumple de manera adecuada, ya que es llevada a cabo casi exclusivamente bajo la ejecución del juez técnico que interroga de manera genérica a todos los jurados presentes en un mismo acto sobre si tienen algún sesgo o prejuicios y que comprometan su imparcialidad, sin dar mayor tiempo para que cada jurado realice una mínima tarea de introspección. Por fin, da por concluido el acto, haciendo de la audiencia un mero acto formal. Asimismo la forma conjunta de la audiencia no toma en cuenta las restricciones que los jurados tienen para reconocer sus propios prejuicios racistas, de género, religiosos, etc. frente al resto de los jurados. Estudios comparados y simulados demuestran para los autores la incidencia

(22) “Warger vs. Shauers”, Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en *writ de certiorari* a la Corte de Apelación del 8º Circuito, nº 13-517574 U.S. (2014), traducido en Edmundo S. Hendler...[et al.], dirigido por Alberto M. Binder - Andrés Harfuch, *El juicio por jurados en la jurisprudencia nacional e internacional...*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2020, 1ª ed., ps. 275-286.

(23) *Ibid.*

(24) *Ibid.*

(25) “Peña-Rodríguez v. Colorado”, Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, sentencia del 6/03/2017, en: <https://www.supremecourt.gov/opinions/16pd->

f/15-606_886b.pdf. Véase también el resumen y material vinculado al caso en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/580/15-606/>.

(26) El juez Thomas, J. presentó una opinión disidente. El juez Alito, J., también presentó una opinión disidente, a la que adhirieron los jueces Roberts, C. J., y Thomas, J.

(27) <https://www.csjn.gov.ar/dbre/verNoticia.do?idNoticia=2098>.

(28) *Ibid.*

(29) *Ibid.*

(30) “Peña-Rodríguez v. Colorado”, Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, sentencia del 6/03/2017,

en: https://www.supremecourt.gov/opinions/16pd-f/15-606_886b.pdf, Sección IV-A cuarto párrafo, p. 16 y sección IV-D, primer párrafo, p. 20.

(31) LORENZO, L., “Audiencia de selección de jurados”, RPP, 2015, 4128, p. 1.

(32) “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 8 de marzo de 2018 (Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

(33) El caso no tuvo que ver con la cuestión relativa al “secreto durante la deliberación”, sino con irregularidades durante el procedimiento y un tratamiento revictimizador a

una menor víctima a partir de ese procedimiento.

(34) “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, loc. cit., párr. 245, p. 71.

(35) CARNEVALE-SOSA, “La audiencia de selección de Jurados en la Provincia de Buenos Aires, ¿garantiza el principio de imparcialidad del juzgador?”, *Rev. Derecho Penal y Criminología* Nº 6 Thomson Reuters.

(36) BORNSTEIN, Brian H. - GREENE, Edie. “The jury under fire: myth, controversy, and reform”, Oxford: University Press Scholarship Online, 2017.

negativa que tiene esta forma de realización de la audiencia. También señalan que incluso cuando las personas presentan dudas respecto a su parcialidad, en vez de apartarlos, los mantienen en el jurado y les hacen realizar una especie de juramento de que no tendrán en cuenta prejuicios y sesgos a la hora de decidir el caso. La saturación del sistema de justicia federal hace que el acto quede en una mera formalidad. En contraste en la jurisdicción de los Estados de la Unión, las audiencias se realizan de otra manera, ya que efectivamente son las partes las que tienen la carga principal de los interrogatorios

de los jueces legos y realizan un trabajo más exhaustivo de análisis de cada uno de los potenciales jurados. Finalmente los autores señalan una serie de medidas para modificar las prácticas para que estas cumplan su función. El interrogatorio debe ser personal, no a través de una fórmula juramentada, sino a través de una profunda interrogación a cada uno de los jurados, no solamente sobre las creencias conscientes discriminatorias que tenga sobre el grupo al que pertenecen las partes, sino también sobre otras creencias que pueden tomarse como manifestación de estos sesgos implícitos sociales.

Creemos necesario insistir que para maximizar la eficacia de la audiencia de *voir dire*, es esencial que los abogados estén bien capacitados en técnicas de litigación específicas. La habilidad para formular preguntas pertinentes, interpretar respuestas y detectar señales de parcialidad es crucial para garantizar la imparcialidad del jurado. En este sentido, la educación en técnicas de litigación debe ser una prioridad tanto en las facultades de derecho como en los programas de formación continua para abogados. Una formación adecuada permite a los litigantes realizar un interrogatorio exhaustivo y efectivo, identi-

car posibles prejuicios y seleccionar un jurado verdaderamente imparcial. Esto no solo contribuye a la justicia del proceso judicial, sino que también refuerza la confianza pública en el sistema de justicia. Por lo tanto es imperativo que se promuevan y se implementen programas educativos y de capacitación que se enfoquen en las técnicas de *voir dire*, asegurando que los abogados estén equipados con las herramientas necesarias para desempeñar su papel de manera competente y eficiente.

Cita on line: TR LALEY AR/DOC/2129/2024

Jornada homenaje al Profesor Dr. Agustín Gordillo

Inscripción:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSfVrLuu3gitg8tmuZzGT4RaQ8uOV8IW_lurNJmWO2II9GKhrA/viewform

Facultad de Derecho - Universidad de Buenos Aires

Jueves 5 de septiembre, de 9 a 19 hs. - Salón Rojo

- Actividad gratuita - Se entregarán certificados de asistencia



Programa

Acreditaciones: de 8.00 a 9,00 hs.

Inauguración: 9.00 hs. Palabras de bienvenida a cargo del Señor Decano Dr. Leandro Vergara.

Primer panel: 9,15 a 10.00 hs.

Moderadora: Mercedes Aveldaño

Participantes: Mario Rejtman Farah, Héctor Mairal, Jorge Saénz.

Segundo panel: de 10,00 a 11,00 hs.

Moderador: Marcelo Bruno Dos Santos

Participantes: Ismael Mata, Daniel Sabsay, María Angélica Gelli.

Coffee Break

Tercer panel: de 11,15 a 12,00 hs.

Moderadora: Cynthia Álvarez Tagliabue

Participantes: Nicolás Diana, Carlos Botassi, Ismael Farrando

Cuarto panel: de 12,00 a 13,00 hs.

Moderadora: Julieta Rodríguez Prado

Participantes: Alejandro Carrió, Adelina Loianno, Juan I. Saénz

Almuerzo: 13.00 a 14.00 hs

Quinto panel: de 14,00 a 15,00 hs. Moderadora: Valeria Zayat

Participantes: Gregorio Flax, Pablo Gallegos Fedriani, Enrique Alonso Regueira, Laura Monti

Sexto panel: de 15,00 a 16,00 hs.

Moderador: Esteban Bogut

Participantes: Nidia Karina Cicero, Federico Thea, Pablo Gutiérrez Colantuono

Coffee Break

Séptimo panel: de 16,15 a 17,30 hs.

Moderador: Darío Ciminelli

Participantes: Francisco Ferrer, Isaac Damsky, Guillermo Scheibler, Gonzalo Kodelia

Octavo panel: de 17,30 a 18,30 hs.

Moderadora: Dafne Ahe

Participantes: Rosaura Cerdeiras, Federico Campolieti, Carlos Vallefin, Alejandro Pérez Hualde

Clausura: 18,30 hs.

Palabras de cierre del Procurador del Tesoro de la Nación, Rodolfo Barra

Edictos

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 13, a cargo del Dr. Fernando Javier Perillo, Secretaría N° 25 a mi cargo, sito en Marcelo T. de Alvear 1840, piso 4° de C.A.B.A.; comunica por dos días en autos: "GAGGIO ENRIQUE DANIEL c/ NOGUES MARCELO ALBERTO Y OTROS s/EJECUTIVO" Expte. N° 41968 /2007, que la Martillera Ana A. Figueroa (CUIT N° 27-22577452-3) 1140449559 subastará el día 2 de septiembre de 2024 a las 11:45 hs. en la Oficina de Subastas Judiciales de calle Jean Jaures 545, C.A.B.A., el 50% indiviso del inmueble sito en la calle Sáenz Peña 1189, Tigre (Pcia. de Bs. As.), datos catastrales: Circunscripción I, Sección B,

Manzana 113 C, Parcela 16, Matrícula 37637, Pdo. 57, perteneciente a la codemandada. CAPUTTO CLAUDIA PATRICIA, DNI 17.811.632. Se trata de un inmueble típico de la zona: frente con rejas, al cual por una escalera de material se ingresa a un living-comedor, cocina, tres dormitorios (uno de ellos en suite), baño y patio amplio con parrilla cubierta, al que se accede por una escalera de material amplia con barandas que se encuentra en el fondo de la casa. En el frente del inmueble se encuentra una cochera cubierta, actualmente adaptada como otro ambiente más; posee un lote de terreno de 10 m. x 19 m, superficie del lote aproximado: 191 m2. El es-

tado edilicio es muy bueno y posee todos los servicios. El inmueble se encuentra ocupado por el Sr. Víctor Horacio Lansaro y su grupo familiar. Condiciones de Venta: Base: U\$S 110.000. Al contado y mejor postor: en dinero efectivo en el acto, en dólares billete. Seña 30%, comisión 3% más IVA, arancel 0,25% (Acord. 10/99 y 24/00 CSJN) y sellado de ley. En caso de corresponder el pago del I.V.A. por la presente compraventa como así también en el caso que exista deuda por expensas, impuestos, tasas y contribuciones, el pago de las mismas estará a cargo del adquirente. Dentro de los veinte días hábiles de aprobada la subasta el comprador deberá tomar

posesión del inmueble. Los gastos que por cualquier tipo irrogue la toma de posesión del inmueble y su escrituración, como así también el desmontaje y retiro de objetos extraños que pudiera haber en dicho lugar correrá por cuenta y riesgos del adquirente. Hágase saber que no se admitirá en el acto de la subasta la compra en comisión, y que no será considerada en autos la eventual cesión de los derechos emergentes del boleto de compraventa. Será inoponible todo incidente que se promueva sin previo depósito del saldo de precio. El saldo de precio deberá ser depositado dentro del quinto día de aprobada la subasta sin necesidad de otra no-

tificación ni intimación, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 580, 581 y 584 del CPCC, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires -Sucursal Tribunales- a la orden del Tribunal y como perteneciente a la cuenta de autos. Habiéndose ordenado publicitar debidamente la subasta para informar sobre la ubicación del inmueble, medidas y demás datos catastrales. No se admitirán reclamos sobre su estado físico y/o jurídico. Serán admitidas ofertas bajo sobre (art. 162 RJCom.), las que deberán ser presentadas por ante este Tribunal hasta dos días antes de la fecha fijada para la subasta. La apertura de los sobres tendrá lugar en esta sede el día há-

bil anterior a la subasta a las 12hs., en audiencia pública. Deudas: ARBA: \$ 362.008,10 al 29/5/24 (fs. 475/7), AYSA: \$ 17.026,59 al 4/4/24 (fs. 465), Munic. Tigre: \$ 1.289.798,17 al 20/5/24 (fs. 470). Exhibición: 30 y 31 de agosto de 10 a 12 hs. Para participar del remate los interesados deberán inscribirse previamente a través de la web www.csjn.gov.ar ingresando al link Oficina de Subastas-Trámites: turnos registro, y deberá presentarse el día y hora asignado en Jean Jaures 545 PB, CABA, con el formulario que indica el mencionado sitio.

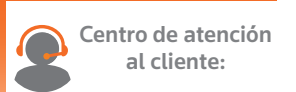
Buenos Aires, 8 de agosto de 2024
Sebastián Julio Marturano, sec.
LA LEY: I. 27/08/24 V. 28/08/24

Director Editorial: Fulvio G. Santarelli
Jefa de Redacción: Yamila Cagliero

Editores: Nicolás R. Acerbi
Valderrama
Jonathan A. Linovich
Ana Novello
Elia Reátegui Hehn
Érica Rodríguez
Marlene Slattery

PROPIEDAD DE LA LEY S.A.E. e I.

Administración, Comercialización y Redacción:
Tucumán 1471 (C. P. 1050 AAC)
Bs. As. República Argentina
Impreso en La Ley, Rivadavia 130, Avellaneda,
Provincia de Buenos Aires.



0810-266-4444